



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00283 00**
Demandante: UGPP
Demandado: Antonio José León (Beneficiaria Alma del Carmen Garzón de León)
Controversia: Reliquidación pensión gracia – último año de servicios
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00283 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab648eb43b2aabc85cb0f2c4079daeb8de349d7cfe9b849f01e7cc3a0192514**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00283 00**
Demandante: UGPP
Demandado: Antonio José León (Beneficiaria Alma del Carmen Garzón de León)
Controversia: Reliquidación pensión gracia – último año de servicios
Asunto: Reconoce personería y ordena notificar

Continuando con la actuación procesal, en atención a que obra poder general conferido, mediante Escritura Pública 139 de 18 de enero de 2022 a Legal Assistance Group S.A.S.¹, representada legalmente por el doctor SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.471.755 de Bogotá y Tarjeta Profesional 302.424 del C.S.J., conforme con el certificado de existencia y representación legal aportado, se reconocerá personería para representar a la entidad demandante en los términos y para los efectos allí consignados.

Por otro lado, sería del caso resolver el recurso de reposición (subsidiario apelación) presentado por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de 28 de junio de 2022, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada; no obstante, el Despacho observa que, a la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación de la demanda, como se evidencia del siguiente recuento de actuaciones:

- El 1º de noviembre de 2018 se admitió la demanda ordenando notificar a la señora Alma del Carmen Garzón León, en calidad de beneficiaria del causante señor Antonio José León (q.e.p.d.).
- En la misma fecha se profirió auto ordenando correr traslado de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la UGPP.
- El 13 de septiembre de 2021² se ordenó realizar la notificación del auto admisorio proferido el 1º de noviembre de 2018, del escrito de demanda y sus anexos, así como de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante a la dirección física aportada (Carrera 21 No 45-92 sur, barrio Santa Lucia de la ciudad de Bogotá D.C). y/o al correo electrónico marialeon2005@hotmail.com.
- El 22 de marzo de 2022³ la Secretaría del Juzgado 16 Administrativo surtió la notificación al correo electrónico antes citado.
- El 28 de junio de 2022⁴ fue negada la medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones No 19320 del 12 de marzo de 1993, N°

¹ Ver archivo 22AnexosRecursos del expediente digital.

² Ver archivo 11AutoOrdenaNotificar del expediente digital.

³ Ver archivo 16NotificacionYTrasladoDemanda del expediente digital.

⁴ Ver archivo 19AutoNiegaMedidaCautelar del expediente digital.

008686 del 10 de agosto de 1995, No RDP 007003 del 22 de febrero de 2018, mediante las cuales se reconoció la pensión gracia al causante y su posterior sustitución a su beneficiaria.

- El 1º de julio de 2022⁵ el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición – subsidio apelación, del cual se corrió traslado por el término de 3 días⁶.

Con todo, y pese a las actuaciones surtidas por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, este Despacho atiende a lo normado en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., que establece que cuando la notificación del auto admisorio se hace a través de correo electrónico, *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario”*, hecho del cual se debe dejar constancia en el expediente.

Si bien la notificación se realizó al correo registrado en el archivo del FOPEP⁷, no es menos cierto que no hay certeza en la actuación de que la demandada haya recibido el mensaje o que haya tenido acceso a este, pues solamente obra una constancia de entrega⁸, razón por la cual se ordenará al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA⁹ remita la comunicación a la demandada a la dirección física KR 21 No. 45 – 92 Sur del Barrio Santa Lucía de esta Ciudad y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en aras de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso de la demandada y evitar futuras nulidades.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, antes identificado, para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en los términos y para los efectos allí consignados.

SEGUNDO. ORDENAR al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación a la demandada señora Alma del Carmen Garzón de León a la dirección física **KR 21 No. 45 – 92 Sur del Barrio Santa Lucía de esta Ciudad** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

⁵ Ver archivo 03CorreoRecursoRep. -Apel del cuaderno Medidas Cautelares.

⁶ Ver archivo 06TrasladoRecursoRep20220718 del cuaderno Medidas Cautelares.

⁷ Ver archivo 14DireccionBeneficiaria del expediente digital.

⁸ Ver folio 3 del archivo digital 16NotificacionYTrasladoDemanda.

⁹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

¹⁰ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00283 00

¹¹ legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b229a7613bbb538cff544831b41b14055063d0ffee3ead4ad6c27eb3e658943**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00296 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Vitelma García de Briceño
Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión Sobrevivientes
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda Vitelma García de Briceño, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación a la demandada señora Vitelma García de Briceño a la dirección física **Avenida 19 No. 125-65 Oficina 402 de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C N°32.709.957, y portadora de la T.P. No.102.786 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Colpensiones, conforme a la escritura pública allegada al expediente virtual, y reconózcase como apoderado sustituto de la misma al Doctor ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.038.607 de Bogotá, portador de la T. P. N° 251830 del C.S. de la J.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes

datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2018 00296 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18cf5cdc2b3504e0b78e6baf4d2391261cf509ff75689d2db965292c810a17**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00296 00**

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado: Vitelma García de Briceño

Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión Sobrevivientes

Asunto: Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **02** de fecha **12/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00296 00

¹ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com
ariasvega.abogados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fafaff4504290f4b9c99a5bfbce5599afc8ab605d31c61b5f6f1ed7fdeb9eab**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00296 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Vitelma García de Briceño
Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión Sobrevivientes
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ manolo3469@gmail.com; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co; carlospinzong@hotmail.com.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00296 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42ffd40e0ab2ed0610b65553f5e97819b922c846de594c931ea36c83e3b0e9**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00176 00**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Antonio Cordero Gómez
Controversia: Reconocimiento pensional
Asunto: Ordena reitera notificación

Continuando con la actuación procesal, se observa que la apoderada de la entidad demandante aporta constancia de devolución del citatorio enviado por correo (Inter Rapidísimo) al demandado en la dirección CL 5L No. 49C-21 de Bogotá y solicita su emplazamiento.

Sin embargo, revisada la actuación se corrobora que, tanto en la demanda como en los escritos que obran en el expediente administrativo, se registra como dirección física del demandado **Carrera (KR) 5L No. 49C-21** y el citatorio fue remitido a la **CL 5 No. 49C-21**, razón por la cual se ordenará a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹ remita nuevamente la comunicación a la demandada a la dirección física **Carrera (KR) 5L No. 49C-21 Barrio Marruecos de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en aras de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso de la demandada y evitar futuras nulidades.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. ORDENAR a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA² remita la comunicación al demandado a la dirección física **Carrera (KR) 5L No. 49C-21 Barrio Marruecos de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

² 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>12/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-42-055-2018-00176 00

³ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf71cd852ca1643bb804038a89fcc2cc88650cae08a09a8103971955c52fe83**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00314 00**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Orlando Luis Durán Castro
Controversia: Indemnización sustitutiva pensión de vejez
Asunto: Requiere Curador, ordena notificar

Previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. Después de definida la competencia por el Consejo Superior de la Judicatura e inadmitida la demanda, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá la admitió a través de providencia del 22 de octubre de 2021¹.
2. A través de escrito enviado por correo electrónico el 7 de diciembre de 2021, el señor Orlando Luis Durán Castro solicita amparo de pobreza de acuerdo con lo normado en el artículo 151 del C.G.P.².
3. El 7 de febrero de 2022 el Juzgado de conocimiento dispuso conceder el amparo de pobreza solicitado y designó al doctor Cesar Viatela Martínez como apoderado del demandado³.
4. El abogado nombrado manifestó por escrito que se encuentra asignado como curador *ad litem* en 5 procesos judiciales y por tanto no puede aceptar el cargo designado⁴.
5. Por lo anterior, el 6 de mayo de 2022 se aceptó la excusa y se nombró a la doctora Wendy Alexandra Trujillo Ramírez para que represente los intereses del señor Orlando Luis Durán Castro⁵.
6. El 25 de mayo de 2022, con escrito remitido por correo electrónico⁶ la abogada nombrada manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo porque se encuentra trabajando en el Partido Alianza Verde y por motivos laborales debe estar viajando constantemente por las funciones que tiene a su cargo, las expone y adjunta un certificado del Director Jurídico⁷.

Para resolver lo solicitado por la doctora Wendy Alexandra Trujillo es menester remitirse a los incisos segundo y tercero del artículo 154 del C.G.P. que establecen que la designación del apoderado se hará en la forma prevista para los curadores ad litem y que será de forzoso desempeño, salvo se presente

¹ Ver archivo 25AutoAdmiteDemanda.

² Ver archivos 31CorreosolicitudAmparoPobreza y 32SolicitudAmparoPobreza.

³ Ver archivo 34AutoAmparoDePobreza.

⁴ Ver archivo 35MemorialNoAceptaNombramiento.

⁵ Ver archivo 37DesignaNuevoApoderado.

⁶ Ver archivo 38CorreoAllegaMemorial.

⁷ Ver archivo 39MemorialCurador.

prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación.

En concordancia con lo anterior, si bien, en el presente proceso no se evidencia la fecha en la cual fue comunicado el nombramiento para establecer la oportunidad de la justificación, sí se tiene certeza que la excusa presentada por la abogada no satisface la única salvedad establecida en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que dispone: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*.

En ese entendido, no se aceptará la justificación presentada y se ordenará que por Secretaría se reitere a la doctora Wendy Alexandra Trujillo Ramírez su nombramiento y forzoso desempeño del cargo para el cual fue nombrada mediante providencia de 6 de mayo de 2022, al correo electrónico wendyt15@hotmail.com, para que asuma la representación judicial del señor Orlando Luis Duran Castro, dentro de las presentes diligencias, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.

Por consiguiente, se deberá notificar personalmente de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante correo electrónico y se correrá el traslado de ley por el término de 30 días conforme con los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal y como fue resuelto en el auto del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Por último, en el auto admisorio de la demanda le fue reconocida personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al abogado Alejandro Báez Atehortua identificado con C.C. N° 1.109.038.607 y T. P. N° 251.830 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital; sin embargo, revisado el expediente no se evidencia el memorial por el cual se otorga, razón por la cual se requerirá al litigante para que, en el término de cinco (5) días acredite la facultad con la que actúa.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. NO ACEPTAR la excusa presentada por la doctora Wendy Alexandra Trujillo Ramírez, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. REITERAR a la doctora Wendy Alexandra Trujillo Ramírez su nombramiento y forzoso desempeño del cargo para el cual fue nombrada mediante providencia de 6 de mayo de 2022, al correo electrónico wendyt15@hotmail.com, para que asuma la representación judicial del señor Orlando Luis Duran Castro, dentro de las presentes diligencias, So pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la doctora en mención, mediante correo electrónico y **CORRER TRASLADO** por el término legal de 30 días conforme con los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal y como fue resuelto en el auto del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

CUARTO. REQUERIR al doctor Alejandro Báez Atehortua identificado con C.C. Nº 1.109.038.607 y T. P. Nº 251.830 del C. S. de la J., para que, en el término de cinco (5) días, acredite la facultad con la que actúa.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. <u>002</u> de fecha <u>12/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-016-2018-00314-00
--

Ergc

⁸ Correos electrónicos:

Demandantes: paniaguabogota4@gmail.com;

Demandado: orlandodurancastro2@gmail.com;

Curador ad litem: wendyt15@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d05e9ff1093abf373705d04a7d640add1c5ab16a3e8f9f87bb8ba9b6b3afed**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 34 2016 2018 00460 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: María Remigia Rosero Cruz
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Notificación

Mediante proveído del treinta y uno (31) de mayo de 2022, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora María Remigia Rosero Cruz en su condición de parte demandada, así mismo que se notificara al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje de correo electrónico.

Revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en dicho auto, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

PRIMERO: Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación a la demandada señora María Remigia Rosero Cruz a la dirección física **Calle 156 No. 114-48 de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notifíquese mediante mensaje de correo electrónico al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico, conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-34-016-2018-00460-00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d318c28b39bea28924fa17c59a6c36de1a97e5d1020a5deb7543ceb403fc6965**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 34 2016 2018 00460 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: María Remigia Rosero Cruz
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00460 00

¹ Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d969db09ba588af0693227517b61b07be029b9a2fd1a3b82294e15934655781**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00546 00**
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Pedro Gerardo Rocha Salamanca
Controversia: Reconocimiento doble puntos salariales
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00546 00

¹ juridica@udistrital.edu.co; mrodriguez@rdcabogados.com,
pgrocha@udistrital.edu.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4344bb7c4554a31210ad49f252e14aea3bd2fcb3b817e6918c88a18889e63cb**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00546 00**
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Pedro Gerardo Rocha Salamanca
Controversia: Reconocimiento doble puntos salariales
Asunto: Reconoce personería y ordena notificar

Continuando con la actuación procesal, en atención a que obra poder especial¹, conferido a la Sociedad RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el doctor ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía 1.010.222.660 332.282 de Bogotá y Tarjeta Profesional 332.282 del C.S.J., conforme con el certificado expedido por la Cámara de Comercio², se reconocerá personería para representar a la entidad demandante en los términos y para los efectos allí consignados.

Por otro lado, se hace referencia a las actuaciones registradas en el expediente:

- Previa inadmisión el 10 de mayo de 2019 se admitió la demanda ordenando notificar al señor Pedro Gerardo Rocha Salamanca.
- El 24 de agosto de 2021³ se requirió a la apoderada de la entidad demandante para que informara el trámite impartido a la citación elaborada por el Juzgado.
- El 8 de agosto de 2022⁴ nuevamente se requirió a la demandante, so pena de desistimiento tácito para que materializara la orden dada por el despacho en la providencia del 24 de agosto de 2021.
- El 19 de agosto de 2022⁵ al apoderado de la parte demandante puso en conocimiento del despacho que el correo electrónico del demandado es pgrocha@udistrital.edu.co y adjuntó la constancia de envío a dicho correo del escrito de subsanación de la demanda, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.
- En la misma fecha aportó oficio de respuesta DRH 1407 -2022 IE 13009-2022 de 21 de julio de 2022, suscrito por el jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital, en el que se relaciona la dirección física y electrónica del señor Pedro Gerardo Rocha Salamanca, siendo estas **Calle 144 No. 12 - 58 casa 105 de Bogotá** y correo institucional pgrocha@udistrital.edu.co.

Con todo, y pese a las actuaciones surtidas por el apoderado de la entidad demandante este Despacho atiende a lo normado en el inciso tercero del artículo

¹ Ver archivo 13PoderDdda del expediente digital.

² Ver archivo 18AnexoPoderEntidad del expediente digital.

³ Ver archivo 11AutoRequiereTramitarNotificacion del expediente digital.

⁴ Ver archivo 21AutoRequiereRealizarNotificacion del expediente digital.

⁵ Ver archivo 22CorreoRespuestaEnvioNotificacion del expediente digital.

199 del C.P.A.C.A., que establece que cuando la notificación del auto admisorio se hace a través de correo electrónico, *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario”*, hecho del cual se debe dejar constancia en el expediente.

Si bien la notificación se realizó al correo informado por la División de Recursos Humanos de la Universidad demandante, no es menos cierto que no hay certeza en la actuación de que el demandado haya recibido el mensaje o que haya tenido acceso a este, pues solamente obra la constancia de envío⁶, razón por la cual se ordenará al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA⁷ remita la comunicación a la demandada a la dirección física Calle 144 No. 12 - 58 casa 105 de Bogotá y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en aras de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso de la demandada y evitar futuras nulidades.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, antes identificado, para representar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en los términos y para los efectos allí consignados.

SEGUNDO. ORDENAR al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA⁸ remita la comunicación al demandado a la dirección física **Calle 144 No. 12 - 58 casa 105 de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

TERCERO. ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE.

⁶ Ver folio 6 del archivo 22CorreoRespuestaEnvioNotificacion del expediente digital.

⁷ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

⁸ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

⁹ juridica@udistrital.edu.co; mrodriguez@rdcabogados.com,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 09/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00546 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc02619af2ced46fc871232e625fcca7b43110f886cf36f60574281e775a62b**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 34 2016 2019 00484 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Stella Téllez Hernández
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Notificación

Mediante proveído del ocho (8) de agosto de 2022, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora Stella Téllez Hernández en su condición de parte demandada, así mismo que se notificara al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje de correo electrónico.

Revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en dicho auto, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

PRIMERO: Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación a la demandada señora Stella Téllez Hernández a la dirección física **Avenida Jiménez N 9-14 Oficina 505**

de Bogotá y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notifíquese mediante mensaje de correo electrónico al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico, conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-34-016-2019-00484-00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, mrojas@estudiolegal.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff0a54e2bb1ccb6224eaba830f21c712f9564ff49bff715efaca08de74abd62**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 34 2016 2019 00484 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Stella Téllez Hernández
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2019-00484 00

¹ Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e162b34322fd06c43800173c2008743bae66c3da4fde2be0280aa4af33467e5**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **016 2020 00329 00**
Demandante: Oscar Guateque Cruz
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Controversia: Mantener régimen prestacional DAS
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ occiauditores@hotmail.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-016-2020-00329 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad156bd77b0d1cb1c8a9caa054aac55ceb853da16188c5b6b0f9fca8e72408f**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 **016 2020 00329 00**

Demandante: Oscar Guateque Cruz

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Controversia: Mantener régimen prestacional DAS

Asunto: Traslado alegatos

Habiéndose avocado conocimiento, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 16 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Oscar Guateque Cruz, acudió a la jurisdicción con el fin de demandar la nulidad del oficio 20186110642341 de 10 de septiembre de 2018 expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia¹.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 2 de octubre de 2020 ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativo de Bogotá², correspondiéndole por reparto al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá quien admitió la demanda el 15 de octubre de 2021³.
3. Notificada la demandada al correo electrónico noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co el 2 de diciembre de 2021 y vencido el término de traslado el 10 de febrero de 2022⁴, la entidad guardó silencio.
4. Por auto de 31 de mayo de 2022⁵, se incorporó al expediente todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda otorgándoles el valor probatorio que corresponda y, se requirió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia.
5. Por correo electrónico del 10 de junio de 2022⁶ la entidad dio cumplimiento a lo solicitado y aportó poder especial conferido a la doctora ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO, identificada con cédula de ciudadanía 52.258.308, y T.P. 104.744 del C.S.J.⁷
6. El 11 de julio de 2022, se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por Migración Colombia, advirtiéndose que en el evento de que guardase silencio, las pruebas documentales se entenderían incorporadas al expediente y se entendería cerrado el período probatorio.

¹ Ver archivo 01PoderyDemanda del archivo digital.

² Ver archivo 06AutoTacDeclaraFaltaCompetencia

³ Ver archivo 15AdmiteDemanda.

⁴ Fecha registrada en el Sistema Siglo XXI.

⁵ Ver archivo 18AutoRequiereExpedienteAdministrativo

⁶ Ver archivo 19CorreoAllegaRespuesta.

⁷ Ver archivo 21PoderMigracionColombia.

Por lo anterior, vencido el término concedido por el Juzgado 16 Administrativo, en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 182A se procederá a **fijar el litigio** de la controversia el cual consiste en establecer si el señor Oscar Guateque Cruz tiene derecho a mantener las condiciones laborales contenidas en los Decretos 1932, 1933 de 1989 y en el Decreto 2646 de 1994, que establecían el régimen prestacional y la prima de riesgo para los empleados del DAS y por ende se deben reliquidar todas las prestaciones salariales devengadas teniendo en cuenta los encargos, comisiones o cualquier otra situación administrativa especial a la que se haya sometido, anulando los actos demandados o por el contrario se debe mantener la legalidad de estos y aplicar el régimen de carrera establecido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, entidad ante la cual fue nombrado en propiedad en el cargo de Oficial de Migración 3010 Grado 16.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., es decir se ordenará la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido el anterior término se dictará sentencia anticipada en el término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado concedido, por cuanto se cumplen los presupuestos enunciados en los literales a), b) y c) del artículo 182A ibidem.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se adjunta el respectivo link para la revisión del expediente** [11001333501620200032900](https://expediente.migracioncolombia.gov.co/11001333501620200032900).

Se advierte a las partes, que el memorial de alegatos o cualquier otro memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Igualmente, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 citado, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO, identificada con cédula de ciudadanía 52.258.308, y T.P. 104.744 del C.S.J., para representar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,

⁸ oscarguateque82@outlook.es; occiauditores@hotmail.com; maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **02** de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-35-016-2020-00329 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af477df6deefc3a52712203550c9fd17d77ccbd53dc913ccaa410cea0527601e**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 016 2021 00236 00
Demandante:	JOHN DARYL SABOGAL ZULUAGA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Controversia:	Reintegro al servicio
Asunto:	Avoca conocimiento y Admite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda

El Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, (i) inadmitió la demanda a fin de que se aportara el lugar y las direcciones de las partes, para efectos de la notificación personal¹; (ii) se subsana la demanda²; (iii) se requiere al demandante para que allegue al proceso copia de los actos administrativos, como es la Resolución No. 00281 de 1 de febrero de 2021 y el Acta del Tribunal TML 20.2.202 de 4 de diciembre de 2020, como quiera que no reposan en el expediente³ y (iv) la parte

¹ Ver archivo 08Inadmitedemanda lugar y direcciones para notificar

² Ver archivo 09Subsanademanda

³ Ver archivo 13AutoOrdena Requerir

demandante da cumplimiento al requerimiento aportando los actos administrativo demandados⁴.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede⁵ procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA -, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

⁴ Ver archivo 15RespuestaRequerimiento.

⁵ Ver archivo 12Informe Secretarial del expediente digital.

6.º La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA, identificada con C.C. No 88.160.144 de Pamplona (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional N° 199.893 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Fl. 01 y 02 del archivo 02 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2021 00236 00

⁶ justiciayderecho2018@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d784518067ce84c470ee2040f6c06593ae12997d66d038b31325941cafaae1b**

Documento generado en 09/09/2022 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 34 2016 2021 00099 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Esther Villada de Posada
Litis Consorte: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Notificación

Mediante proveído del veintidós (22) de marzo de 2022, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora Esther Villada de Posada en su condición de parte demandada, así mismo que se notificara al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje de correo electrónico, a su vez mediante auto del veintitrés (23) de mayo de 2022 se ordenó la vinculación y notificación personal a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en dichos autos, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

PRIMERO: Ordénese al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación a la demandada señora Stella Téllez Hernández a la dirección física **Carrera 58ª No. 135-04 Interior 2 Apartamento 503** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notifíquese mediante mensaje de correo electrónico a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** mediante mensaje electrónico, conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda y en auto que ordenó la vinculación.

TERCERO. ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota5@gmail.com.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **002** de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-34-016-2021-00099-00

**Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc42e6decb81ebaeed6445611582b60f47a293ffdd3105457ff02233944cdd2**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 34 2016 2021 00099 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Esther Villada de Posada
Litis Consorte: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00099 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddc6d72d90bdc2468970b5cabb54ba8b6b31b0563d1c5758df7c37d5b4b163**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00112 00**
Demandante: Pablo Enrique Moreno Cruz
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Controversia: Cotización especial 10 puntos adicionales – alto riesgo
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

El Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, inadmitió la demanda a fin de que: (i) se aportara un nuevo poder; (ii) se estimara razonadamente la cuantía y (iii) se aportara con la demanda todas las pruebas que tuviera en su poder y pretendiera hacer valer en el proceso¹. Se precisa que, aunque en el auto aparece fecha 14 de febrero de 2021, revisadas las actuaciones en el Sistema Siglo XXI la demanda fue repartida el 23 de abril de 2021 y la inadmisión registrada el 14 de mayo del mismo año.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanado los defectos de la demanda el 1º de julio de 2021, en término².

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el

¹ Ver archivo 04InadmitePoderCuantia.

² Ver archivo 06SubsanacionDemanda.

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 79.611.106 de Bogotá y T. P. 126.748 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 7 archivo 06SubsanaciónDemanda)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-016-2020-00329 00

³ occiauditores@hotmail.com; cotización en alto riesgo noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c578884c3cf704959908e933b5405472977058f73009a5ef736140d33af183**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00112 00**
Demandante: Pablo Enrique Moreno Cruz
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Controversia: Cotización especial 10 puntos adicionales – alto riesgo
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ occiaudidores@hotmail.com; [cotización en alto riesgo](#)
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-016-2020-00329 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58a536d535ee15c2ce2f3e4414936d8beb30677c4a522172d5cb1418d0841a**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00114 00**
Demandante: Cecilia Dimate Rodríguez
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional
Controversia: Sanción disciplinaria
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ carloslamir@hotmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00114 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a8670c82afced37b01292986e1dfd1be4988e323d66ef734175691eb1267d**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00114 00**
Demandante: Cecilia Dimate Rodríguez
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional
Controversia: Sanción disciplinaria
Asunto: Requiere previo admisión

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

El Consejo de Estado a través de providencia de fecha 8 de septiembre de 2020¹ resolvió declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 16 Administrativo² quien, por auto del 28 de mayo de 2021, inadmitió la demanda a fin de que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se acreditara el envío de la demanda por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó escrito, en término, a través de correo electrónico del juzgado 16 Administrativo, el 3 de junio de 2021³, en el que manifiesta que acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

No obstante, en el correo enviado a la dirección electrónica aju@pedagogica.edu.co⁴ no se evidencia cuáles fueron los archivos adjuntos remitidos, es decir: la demanda, la subsanación y los anexos aportados en el proceso, razón por la cual, se otorgará un término de tres (3) días, so pena de rechazo, a fin de que el apoderado aporte el correo electrónico remitido en dicha fecha, con la constancia de los archivos adjuntos enviados para dar cabal cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del artículo 162, arriba citado.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO PAZ LAMIR, identificado con cédula de ciudadanía 16.599.734 de Cali y T. P. 117.000 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (archivo 01Poder).

En consecuencia, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 09ActuacionCEAutoRemite.

² Ver archivo 10AcataRepartoJ16.

³ Ver archivo 14CorreoSubsanacionDemanda.

⁴ Ver archivo 14CorreoSubsanacionDemanda

PRIMERO. CONCEDER a la parte actora un término de tres (3) días a fin de que aporte el correo electrónico remitido el 3 de junio de 2021 al correo aju@pedagogica.edu.co, con la constancia de los archivos adjuntos enviados para dar cabal cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del artículo 162, arriba citado.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO PAZ LAMIR, antes identificado para representar a la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00114 00

⁵carloslamir@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea38fca41ae8b35a23410244f404703e0675e6f570812786add6a86aaf778cb1**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 016 2021 00122 00
Demandante:	Javier Guillermo Quintero Rodríguez
Demandado:	Servicios Postales Nacionales S.A 4-72
Controversia	Revocatoria de la sanción disciplinaria
Asunto:	Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Ahora bien, contestada la demanda por el demandado, se reconocerá personería adjetiva al doctor IVÁN DAVID ENCISO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 80.829.605 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 301.408 del C.S.J. para representar a Servicios Postales Nacionales S.A 472 en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 27 del Expediente digital)

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento el demandante, pues el memorial no fue enviado a su

correo electrónico¹ se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor IVÁN DAVID ENCISO CASTRO, antes identificado, para representar a la Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 en los términos y para los efectos del poder otorgado

TERCERO. Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada al demandante, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2021 00122 00

AA

¹ Ver Archivo 21 del expediente digital.

² Correos electrónicos:

Demandantes: sergiosantoyo85@gmail.com / javierquin@gmail.com / contacto@santoyocontreras.com

Demandados: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5abd252abf28808bdfccf77dc98bc7f628f137bc51d14572dfea1a4fcb7ccbe**

Documento generado en 09/09/2022 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 016 2021 00130 00
Demandante:	Edgar Hernán Olaya Portela
Demandado:	Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Controversia:	Reintegro al servicio Activo.
Asunto:	Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda

El Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, con decisión de 22 de marzo del año que avanza¹, por reunir los requisitos establecido en la Ley 1437 de 2011, a su vez es modificada por la Ley 2080 de 2021 dispone de la admisión de la demanda, ordenando la notificación personal así: (i) Ministerio de Defensa; (ii) Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; (iii) Ministerio

¹ Ver archivo 16AdmiteDemanda del expediente digital

Público y (iv) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se indica que realizada la notificación personal de la demanda por secretaría del Despacho², se observa que aún no se notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al Ministerio de Defensa, quien integra la parte pasiva del litigio; circunstancia que podría comportar eventual nulidad, conforme lo previene el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO. Por Secretaría NOTIFICAR PERSONAL el auto admisorio de la demanda, en debida forma al Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido los artículos 172, 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente proceso como abogado judicial de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, identificado con C. C. No. 80.156.634 de Bogotá y tarjeta profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. Archivo 20PoderEntidad del expediente digital).

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

² Ver archivo 17NotificacionTrasladoDemanda expediente digital

³Correos electrónicos:

Demandantes: juriscorporation@hotmail.com / edgarhernanolaya@hotmail.com

Demandados: notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co, gboyacacremil.gov.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001 33 35 016 2021 00130 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00146 00**
Demandante: Miguel Ángel Bonilla Galindo
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Controversia: 10 puntos adicionales aporte pensional alto riesgo
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ miguel.bonilla1971@gmail.com; misael.aguilerap@gmail.com; stephanieamayacol@gmail.com
notificacionesjudiciales@unp.gov.co; andres.gutierrez@unp.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00146 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91f05ef29d2dd094d5830338e7aaefe5e1eaa6439bdc7861d4d15d076a5c07f**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00146 00**
Demandante: Miguel Ángel Bonilla Galindo
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Controversia: 10 puntos adicionales aporte pensional alto riesgo
Asunto: traslado Alegatos de Conclusión

Habiéndose avocado conocimiento, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 16 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Miguel Ángel Bonilla Galindo, acudió a la jurisdicción con el fin de demandar la nulidad del oficio OFI21- 00004611, de 16 de febrero de 2021 expedido por la Unidad Nacional de Protección¹.
2. El 13 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Administrativo admitió la demanda ordenando, entre otros, la notificación a la Unidad Nacional de Protección².
3. Notificada la demanda a la Unidad Nacional de Protección y a los demás sujetos procesales³, la entidad demandada contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas: (i) carencia del derecho e inexistencia de la obligación; (ii) imposibilidad de trasladar normas de carácter pensional propias del régimen especial del Departamento Administrativo de Seguridad – Das al régimen ordinario de la Unidad Nacional de Protección; (iii)prescripción de derechos reclamados sin aceptación de la obligación y (iv) genérica o innominada⁴.
4. Con constancia secretarial se corrió traslado de las excepciones por el término de 3 días, desde el 31 de mayo hasta el 2 de junio de 2022⁵ y dentro del término la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado⁶.
5. Por auto de 28 de junio de 2022⁷, se corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, advirtiéndose que en el evento de que guardase silencio, las pruebas documentales se entenderían incorporadas al expediente y se entendería cerrado el período probatorio.

De acuerdo con lo anterior debe decirse que, respecto de las excepciones propuestas, estas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del C.G.P., considerando que son argumentos de defensa que deben ser analizados con el fondo del asunto.

¹ Ver archivo 06Demanda del archivo digital.

² Ver archivo 12AutoAdmiteDemanda.

³ Ver archivo 20NotificacionYTraslado.

⁴ Ver archivo 17ContestacionDemanda.

⁵ Ver archivo 21TrasladoExcepciones.

⁶ Ver archivo 22DescorreTraslado31052022.

⁷ Ver archivo 24AutoPoneEnConocimiento.

En tal virtud, vencido el término concedido por el Juzgado 16 Administrativo, en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 182A se procederá a **fijar el litigio** de la controversia el cual consiste en establecer si el señor Miguel Ángel Bonilla Galindo tiene derecho a que a su aporte de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se agreguen diez (10) puntos adicionales para Pensión Especial por Exposición a Alto Riesgo.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., es decir se ordenará la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido el anterior término se dictará sentencia anticipada en el término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado concedido, por cuanto se cumplen los presupuestos enunciados en los literales a), b) y c) del artículo 182A ibidem.

Conforme con el poder aportado y visible en el archivo 19Poder del expediente digital se reconocerá personería adjetiva al doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 88.222.367 de Cúcuta y portador de la T.P. 134.130 del C. S. de la J., para representar a la Unidad Nacional de Protección – UNP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se adjunta el respectivo link para la revisión del expediente** <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2016/11001333501620210011400?csf=1&web=1&e=hufX9w>

Se advierte a las partes, que el memorial de alegatos o cualquier otro memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Igualmente, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 citado, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTÉRREZ, antes identificado, para representar a la Unidad Nacional de Protección – UNP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,

⁸ miguel.bonilla1971@gmail.com; misael.aguilerap@gmail.com; stephanieamayacol@gmail.com; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; andres.gutierrez@unp.gov.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-35-016-2021-00146 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f75e2f359ad1964116da35b57a0aa5b06d0b3b2270961d52170773a26f17135**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 016 2022 00110 00
Demandante:	José Apolinar Arias Martínez
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo de Bogotá
Controversia:	Reintegro al cargo
Asunto:	Avoca y Admite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda

El Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, inadmitió la demanda por no cumplir con el requisito de envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico¹ y en consecuencia se corrigió la demanda en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en el término ordenado en providencia anterior por la parte actora².

¹ Ver archivo 06Inadmitedemanda de expediente digital.

² Ver archivo 08SubsanaDemanda de expediente digital.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede³ procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y CONCEJO DE BOGOTÁ, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al ALCALDESA DE BOGOTÁ y la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C de Bogotá o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, Señálese que la inobservancia de estos deberes

³ Ver archivo 9 Informe Secretarial del expediente digital.

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dra. LEIDY MANUELA LOZADA BENITEZ, identificada con C.C. No 53.009.329 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 156.393 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Fl. 01 a 04 del archivo 02 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2022 00110 00

AA

⁴ mamena60@hotmail.com / manuelalozada@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6b6cd75ba41ea4ec55580d3ac0de257f7af1b77e4d4cd3c41d85c5e3790e76**

Documento generado en 09/09/2022 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2022 00197 00**
Demandante: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones
Controversia: Liquidación cuota parte pensional
Asunto: Remite por competencia

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Previo a avocar el conocimiento, se procederá a verificar si este Despacho es competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 10 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento por reparto al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, que por auto del 11 de julio de 2022 la inadmitió a fin de que se subsanaran los siguientes defectos: se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, remitiendo al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y, conforme con el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consideró que al ser el objeto de la presente acción la impugnación de un acto administrativo debía indicarse las normas violadas por dicho acto y el concepto de su violación, al no advertirse este contenido en el líbello demandatorio².

CONSIDERACIONES

Normativa y jurisprudencia

El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

¹ Ver archivo 01ActaDeReparto.

² Ver archivo 06AutoInadmiteDemanda.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tal virtud, el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 establece que a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral y a la Sección cuarta el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...).

Con el anterior fundamento normativo lo primero que se debe dilucidar es si los actos administrativos demandados³ (Resolución 03361 de 2 de diciembre de 2021 “Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondiente a cuotas partes pensionales a cargo de la E.S.E. Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” y Resolución 00366 de 3 de febrero de 2022 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución 03361 de 2 de diciembre de 2021 de un cobro persuasivo de cuotas partes pensionales”) tienen naturaleza laboral o si por el contrario son de carácter tributario.

Para resolver, la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009 diferenció las cuotas partes del recobro señalando que: “*Las **cuotas partes** constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el **recobro** es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados*” (Negrillas del Despacho).

Con fundamento en la anterior distinción el Consejo de Estado concluyó que el recobro de cuotas partes pensionales es un asunto de naturaleza tributaria⁴ porque se trata de una contribución parafiscal, pues constituyen un aporte obligatorio del empleador que se destina al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiamiento del sistema general de pensiones⁵, resultando en este orden de competencia de la Sección Cuarta.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado también precisó que la controversia de actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes era de naturaleza laboral⁶ y, por lo tanto, de competencia de la Sección Segunda⁷.

³ Ver folios 16 a 28 del archivo 04Prueba No. 1.

⁴ Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Bogotá, 11 de noviembre de 2021, Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00175-01(25556) A. 5 *Nota interna*. En este sentido ver: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2011-00220-01 (19148). Auto del 4 de diciembre de 2014. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 05001-23-33-000-2015-00734-01 (23165). Auto del 13 de diciembre de 2017. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Ibidem.

⁷ Nota interna. En este sentido ver: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2016-02070-01 (23368). Auto del 27 de septiembre de 2018. CP: Julio Roberto Piza Rodríguez; y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2016-02069-01 (23683). Auto del 22 de noviembre de 2018. CP: Milton Chaves García.

Descendiendo al caso de autos y revisada la Resolución por la cual se liquida la obligación es claro que los actos administrativos de reconocimiento pensional fueron emitidos por CAPRECOM EICE hoy liquidada y que lo que aquí se discute es el recobro de lo ya pagado al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y que previo a la expedición de los actos demandados fue solicitado a través de cuentas de cobro durante el periodo 1º de julio de 2017 a 31 de julio de 2019, correspondientes al porcentaje de concurrencia en la mesada que debe asumir dicho Hospital más los intereses actualizados con fecha 31 de octubre de 2021.

En este orden la inconformidad de la entidad demandante no recae en el reconocimiento pensional a favor de la señora Gloria Adalí Ríos Serna (q.e.p.d.) sino en la liquidación de la deuda generada por el recobro de lo ya pagado por concepto de cuotas partes pensionales (para lo cual se inició el cobro persuasivo por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTic), en el entendido que deben retirarse del valor total de la deuda los intereses a la tasa DTF, por cada mes de mora, desde la fecha de pago de la mesada pensional, teniendo en cuenta que, a su juicio, estos intereses solo pueden ser cobrados desde que existe claridad para el deudor sobre los dineros que adeuda, lo cual se extrae del restablecimiento del derecho pretendido⁸.

Al respecto el Procurador 127 Judicial II para asuntos administrativos, ante quien se adelantó la conciliación prejudicial, por auto de 4 de abril de 2022, luego de realizar un análisis del asunto sometido a estudio, consideró que por ser de naturaleza tributaria no era susceptible de conciliación⁹.

Por lo anterior, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia citadas se estima que no es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda formulada sino es la Sección Cuarta y por lo tanto se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los juzgados que la componen.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTic.

SEGUNDO: Por secretaría, ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁸ Ver folio 2 del archivo 03Demanda.

⁹ Ver folios 44 a 49 del archivo 04Prueba No. 1.

¹⁰ diferar@hotmail.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2022-00197 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581efeb6040e6109ef6d7deefe860fd6f7ed45a4af955ff167244d5caa3fa30**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 048 **2020 00197 00**

Demandante: José Dorian Salazar Álvarez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social

Controversia: Reconocimiento Pensión

Asunto: Ordena Requerir

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 el Juzgado 48 Administrativo previo a admitir la demanda ordenó oficiar a la Secretaria de Educación de Antioquia, a fin de que informara el último lugar de prestación de servicios de la señora ROMELIA DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ, en aras de determinar la competencia territorial del presente proceso.

Con oficio del 19 de octubre de 2021 la Secretaria de Educación de Antioquia, informó que revisadas las bases de datos de esa entidad no se registraban pagos por ningún concepto a favor de la señora ROMELIA DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que se requiere la información del último lugar de prestación del servicio de la señora ROMELIA DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ, se dispone:

- **Requerir** a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a Pensiones de Antioquia para que en el **término**

de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto, allegue con destino a esta dependencia judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde la señora ROMELIA DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 21.975.283, prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **002** de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2020-00197-00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota5@gmail.com.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d18045ea4a155078e461dfe5857f333ca0a2f170616e44efa338b578e2297c**

Documento generado en 09/09/2022 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 **2020 00197 00**
Demandante: José Dorian Salazar Álvarez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Controversia: Reconocimiento Pensión
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2020-00197 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23e3c0595a6629af1629082f320de4d1bb62a43497d13aa321a94956c1ea1fe**

Documento generado en 09/09/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-048-**2021-00345-00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandado: Dora Inés Aragón Buitrago
Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión Sobrevivientes
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Aporte copia de los actos administrativos demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

1.2. Allegue todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 ibidem.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12-09-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2021-00345- 00

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8874dcab4cde0146f7d23ad6132877538c12353c845dc848b03e2d3d3198aa**

Documento generado en 09/09/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-048-**2021-00345-00**

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Demandado: Dora Inés Aragón Buitrago

Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión Sobrevivientes

Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2021-00345 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3d642a55f7c469c7e1bd2602c53afec107b699eb5445ef3ac5512b2b4dda52**

Documento generado en 09/09/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-048-**2021-00363**-00

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR

Controversia: Cuotas partes pensionales

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Vincular al presente proceso al señor **EUSTACIO COCONUBO VELANDIA**, como litisconsorte facultativo, al asistir un interés directo en las resultas de este proceso.

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, o a quien haya delegado para tal función; al **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**, o a quien haya delegado para tal función; al **REPRESENTANTE LEGAL del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-**, y al señor **EUSTACIO COCONUBO VELANDIA** de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Ordénese a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación al vinculado señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA a la dirección física de notificaciones del mismo y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a

formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) JENNIFER KARINA PINEDA, identificada con la C.C N° 1.054.515.000 y portadora de la T.P. No. 218.103 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Departamento de Boyacá, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2021 00363 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b6db414c6457995af0531c52e21c4f0ec96711b4fba219858b5895e602b4d8**

Documento generado en 09/09/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-048-**2021-00363**-00

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR

Controversia: Cuotas partes pensionales

Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-048-2021-00363 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe3aef91d2a73b925451020eb1f13879abcf1537282e6e4145421452e1746b5**

Documento generado en 09/09/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-048-**2022-00065**-00

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR

Controversia: Cuotas partes pensionales

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Vincular al presente proceso al señor **JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS**, como litisconsorte facultativo, al asistir un interés directo en las resultas de este proceso.

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, o a quien haya delegado para tal función; al **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**, o a quien haya delegado para tal función; al **REPRESENTANTE LEGAL del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR-**, y al señor **JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS** de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Ordénese a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación al vinculado señor JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS a la dirección física de notificaciones del mismo y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a

formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) JENNIFER KARINA PINEDA, identificada con la C.C N° 1.054.515.000 y portadora de la T.P. No. 218.103 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Departamento de Boyacá, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2022 00065 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c2afd40116a72f2662b7e2c0471711d7b601d244c208b274ceba21a225bbdc**

Documento generado en 09/09/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-048-**2022-00065**-00

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR

Controversia: Cuotas partes pensionales

Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2022-00065 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dec6b40498b1ab0086d389556c538ff4ff0736c8626f6ba0f07e4f7f67a9b7**

Documento generado en 09/09/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-048-**2022-00115**-00

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR

Controversia: Cuotas partes pensionales

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Vincular al presente proceso al señor **SEGUNDA DOLORES CORTES SOTELO**, como litisconsorte facultativo, al asistir un interés directo en las resultas de este proceso.

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, o a quien haya delegado para tal función; al **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**, o a quien haya delegado para tal función; al **REPRESENTANTE LEGAL del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-**, y a la señora **SEGUNDA DOLORES CORTES SOTELO** de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Ordénese a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹⁰ remita la comunicación al vinculado a la señora SEGUNDA DOLORES CORTES SOTELO a la dirección física de notificaciones del mismo y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a

formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) JENNIFER KARINA PINEDA, identificada con la C.C N° 1.054.515.000 y portadora de la T.P. No. 218.103 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Departamento de Boyacá, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2022 00115 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca7ee1b24b3516ee5fa7de0cf390bb8d9654d706df1bf89cd356e8e23b8780**

Documento generado en 09/09/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-048-**2022-00115**-00

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR

Controversia: Cuotas partes pensionales

Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2022-00115 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df826f69ae4d75cd8a18de9d50982f4c136d2e0951758ec86f8d6cd073773a**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00062 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: Luz Marina Luna Rodríguez
Controversia: Reconocimiento Pensional
Asunto: Resuelve excepciones

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general conferido, mediante Escritura Pública 3105 de 27 de agosto de 2019, a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 52.080.434 de Bogotá y Tarjeta Profesional 79.630 del C.S.J. a quien se reconocerá personería para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pero, esta se entenderá revocada en virtud del nuevo poder aportado a folio 13 del archivo 020Memorial del expediente digital.

Así mismo vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada señora **Luz Marina Luna Rodríguez**, a través de su apoderado doctor LUIS FERNANDO HERNANDEZ MURILLO identificado con cédula de ciudadanía 14.208.493 de Ibagué y T.P. 1309.095 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término presentó escrito manifestando que ninguna está llamada a prosperar.

i) Excepciones de mérito

(i) Presunción de Legalidad; (ii) buena fe; (iii) las prestaciones periódicas como en el caso de las pensiones pagadas a particulares de buena fe no son recuperables, (iv) genérica e innominada, (v) prescripción y (vi) la pretensión de la cuantía que aduce Colpensiones no corresponde al valor de las mesadas pensionales recibidas por la demandada.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas y

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

respecto de la **prescripción** va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

ii) Excepciones Previas

Se proponen las denominadas (i) falta de requisito de procedibilidad – conciliación administrativa y (ii) falta de integración del litisconsorcio necesario.

Falta de requisito de procedibilidad – conciliación administrativa

El Consejo de Estado ha decidido este requisito como excepción previa² de inepta demanda por falta de los requisitos formales, es así que para resolverla basta citar el inciso tercero del artículo 161 del CPACA que señala: “Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de la conciliación”.

Es así que, en el presente caso se dan los anteriores presupuestos, pues Colpensiones (la Administración) demanda las Resoluciones: GNR 77768 de 13 de marzo de 2015 por medio de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez, GNR 183711 de 19 de junio de 2015 que ordenó la inclusión en nómina GNR 284227 de 17 de septiembre de 2015 que resolvió un recurso de reposición (actos administrativos) en el entendido que la pensión fue reconocida a la demandada sin ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Falta de integración del litisconsorcio necesario

Sea lo primero precisar que el litis consorcio necesario³ *“se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”*⁴.

Conforme con lo anterior y, con fundamento jurisprudencial no es necesario vincular al ADRES, solamente porque desde el 1.º de agosto de 2017 sea la encargada de administrar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud General, comoquiera que es posible resolver de mérito el medio de control sin que esta comparezca al proceso, en tanto no intervino en la producción de los actos administrativos cuya legalidad se discute, no se benefició de la prestación reconocida y para ello basta con revisar que en los actos no se menciona esta entidad. Véase que Colpensiones, al emitir los actos administrativos demandados, resolvió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y su correspondiente inclusión en nómina e, igualmente, dispuso que los descuentos para salud debían dirigirse a COOMEVA.

Por su parte y frente a la integración de la EPS Coomeva, en su calidad de prestadora de los servicios de salud, nada tiene que ver con la legalidad o ilegalidad de los actos demandados y no le afectaría la decisión de fondo que aquí se pronuncie, pues en principio no habría lugar a devolución de dineros por aportes a salud al no hacer parte de las pretensiones esta solicitud y así ratificarse por el apoderado de la entidad demandante en el escrito que describió el traslado de las

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16)

⁴ Nota interna. Sentencia t-056 de 6 de febrero de 1997.

excepciones cuando manifiesta que “no llamar a la EPS COOMEVA, en nada tiene que ver con la pretensión principal de la demanda”⁵.

Por estas razones **no prosperan las excepciones** propuestas.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, antes identificada, para representar a COLPENSIONES y entender revocado el mandato conforme con el poder general allegado.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y Tarjeta Profesional 284.823 del C.S. de la J., para representar a COLPENSIONES, conforme con el poder general contenido en la Escritura Pública 0395 de 12 de febrero de 2020.

Así mismo, **Reconocer personería adjetiva** a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.232.459 y T.P. 284823 del C.S. de la J., en calidad de apoderada en sustitución en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>12/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-42-055-2018-00062 00

⁵ Ver folio 5 archivo 014EscritoDeContestacionDeExcepciones del expediente digital.

⁶ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com
andres.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2355bdee8ed8a5a7bc99aaf94e89e4e49193390b1356852bbd2ce754ee1a53b5**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 110013342055 2018 00151 00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Ana Flora Mila Moya

Controversia: Reliquidación Pensional

Asunto: Resuelve excepción

Procede el Despacho a resolver en relación con la excepción de pleito pendiente invocada por la demandada.

I. ANTECEDENTES

Vencido el término anterior, sin pronunciamiento de las partes, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 55 Administrativo, relativas a las excepciones propuestas, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acudió a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto.
2. Notificada la demandada señora Ana Flora Mila Moya, a través de apoderado contestó la demanda y propuso la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; además propuso excepciones de mérito (prescripción, inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido y genérica).
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante el 16 de noviembre de 2018.
4. El apoderado de Colpensiones, en tiempo, presentó escrito describiendo el traslado.
5. Previo a resolver las excepciones propuestas, mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá para que remitiera con destino a este proceso copia de la demanda, adición, sentencia de primera y segunda instancia y las demás actuaciones adelantadas con posterioridad.
6. El 16 de abril de 2021 se resolvió que la excepción de prescripción será decidida en la sentencia una vez se determine la prosperidad de la pretensión.

Respecto de las demás excepciones propuestas (inexistencia de la obligación falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido

y genérica), el Juzgado de conocimiento, se pronunció en la parte considerativa de la providencia señalando que no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del C.G.P., considerando que son argumentos de defensa que deben ser analizados del asunto.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente ordenó requerir al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá para que aportara copia del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso 11001-33-35-023-2017-00455-01.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio fechado el 1 de marzo de 2019 aportó copia de: los actos acusados, de la demanda, del acta de reparto y de la sentencia de primera instancia visibles en los archivos 030Pruebas, 031ActaDeReparto y 032ActaDeAudiencia del expediente digital.

Con posterioridad, el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá aportó copia del fallo de segunda instancia proferido el 13 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección C, Magistrado: Samuel José Ramírez Poveda, que obra en los archivos 047RespuestaJ023 y 051RespuestaJ23.

De las anteriores pruebas, se corrió traslado a las partes mediante auto del 29 de agosto de 2022, razón por la cual, recaudada la prueba documental solicitada, en aplicación del principio de celeridad y atendiendo a que de prosperar la excepción previa propuesta daría lugar a la terminación del proceso se procederá a resolverla bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La excepción previa de pleito pendiente se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P y lo que se busca con este medio exceptivo es impedir que se adelante un segundo proceso bajo la misma situación fáctica y jurídica planteada, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos¹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha ponderado los elementos que se deben analizar a la hora de determinar la prosperidad o no de esta excepción, señalando que:

[...] i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.²

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

² Ibídem.

Descendiendo al **caso concreto** se observa que frente a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis en el proceso 11001-33-35-023-2017-00455-00 que cursó en el Juzgado 23 Administrativo la demandante es la señora Ana Flor Mila Moya y la demandada Colpensiones y en el proceso que aquí se adelanta es inverso, siendo la demandante Colpensiones.

En lo referente a la base de los pedimentos determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión son en esencia los mismos por cuanto se refieren al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora Ana Flora Mila Moya y las diferentes decisiones en torno a dicha prestación que se encuentran contenidas en las Resoluciones GNR 34585 de 13 de febrero de 2015, GNR 251758 de 20 de agosto de 2015, GNR 387517 de 30 de noviembre de 2015, VPB 7104 de 11 de febrero de 2016, GNR 384371 de 19 de diciembre de 2016, GNR 48610 de 14 de febrero de 2017 y DIR 4789 de 4 de mayo de 2017.

Respecto de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, que hace referencia a las declaraciones y, condenas, **mientras que en el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá** se solicitó la nulidad parcial de la Resolución GNR 251758 de 20 de agosto de 2015, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez calculando el IBL con el salario más alto del último año de servicio con todos los factores prestacionales y se ordena la inclusión en nómina de la pensión, **en la presente actuación** se demanda la nulidad de la Resolución 384371 de 19 de diciembre de 2016, por la cual se ordenó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez con un ingreso base de liquidación de \$2,135,658,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo de 78,84%, teniendo en cuenta 1.857 semanas de conformidad con la Ley 797 de 2003, la cual fue ingresada en nómina del período 201701.

Con todo, no está por demás hacer referencia a lo consignado en la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso que cursó en el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, en la que se consideró que:

“En aplicación del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado al cual se hizo alusión en acápite precedente, y teniendo en cuenta que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en materia pensional, **a la demandante le faltaban más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión**, la cuantía de dicha prestación económica corresponde al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los 10 últimos años de cotización, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En este punto, advierte la Sala al confrontar el acto administrativo de reliquidación (Resolución GNR 384371 de 19 de diciembre de 2016) que Colpensiones liquidó la pensión con el 78.94% del promedio de los 10 últimos años de cotización y elevó el valor de la prestación, desconociendo el monto dispuesto en la Ley 33 de 1985.

No obstante, (...) no está en discusión el monto de liquidación que le fue reconocido por la entidad, el cual le resulta más favorable que el dispuesto en la Ley 33 de 1985”.

Por lo anterior, se concluye que no se da ninguno de los presupuestos de (i) identidad de partes; (ii) fundamentos fácticos semejantes y, (iii) que las pretensiones sean, en estricto sentido jurídico, las mismas, aunado a que el proceso que cursaba en el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá culminó

con la citada sentencia de segunda instancia proferida el 13 de noviembre de 2019.

En consecuencia, **RESUELVE**

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00151 00

³ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com
ariasvega.abogados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c534599bd67a47fc7cc753cdd52bdc0e5143114670477c56871579614b60edf**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00176 00**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Antonio Cordero Gómez
Controversia: Reconocimiento pensional
Asunto: Ordena reitera notificación

Continuando con la actuación procesal, se observa que la apoderada de la entidad demandante aporta constancia de devolución del citatorio enviado por correo (Inter Rapidísimo) al demandado en la dirección CL 5L No. 49C-21 de Bogotá y solicita su emplazamiento.

Sin embargo, revisada la actuación se corrobora que, tanto en la demanda como en los escritos que obran en el expediente administrativo, se registra como dirección física del demandado **Carrera (KR) 5L No. 49C-21** y el citatorio fue remitido a la **CL 5** No. 49C-21, razón por la cual se ordenará a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹ remita nuevamente la comunicación a la demandada a la dirección física **Carrera (KR) 5L No. 49C-21 Barrio Marruecos de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en aras de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso de la demandada y evitar futuras nulidades.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. ORDENAR a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA² remita la comunicación al demandado a la dirección física **Carrera (KR) 5L No. 49C-21 Barrio Marruecos de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

² 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>12/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-42-055-2018-00176 00

³ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f97018c9947d45072a1e62e408a4a7e1ee61df2490d2b77126bc1d0b2da20e**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 **055 2020 00006 00**

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Carlos Eduardo Penagos Acevedo

Controversia: Reconocimiento pensional

Asunto: Resuelve medida Cautelar

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 164930 de 3 de junio de 2015 proferida por Colpensiones mediante la cual reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo en cuantía de \$1.836.174,00 para el año 2015, teniendo en cuenta 1370 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo de 90%, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acredite el retiro definitivo del servicio.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 290556 de 23 de septiembre de 2015, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición modificando parcialmente la Resolución GNR 164930 reliquidando la pensión en cuantía de \$1.850.545,00, en suspenso hasta que se acredite el retiro del servicio.
3. A título de restablecimiento del derecho:
 - 3.1. Se ordene el reconocimiento de la pensión a favor del señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo de conformidad con la Ley 797 de 2003, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de remplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional.
 - 3.2. Se ordene al demandado la devolución de la diferencia de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de la Resolución VPB 23769 del 1º de junio de 2016 hasta que se ordene la suspensión provisional o de declare su nulidad.

4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución VPB 23769 de 1º de junio de 2016, por medio de la cual Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez a favor del señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo en cuantía de \$1.975.826,00 efectiva a partir del 1º de abril de 2016, con una tasa de reemplazo del 90%.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que los actos administrativos demandados resultan contrarios al ordenamiento jurídico ya que el demandado presentó traslado de régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida al ISS hoy Colpensiones el 18 de agosto de 1999, siendo necesario que acreditara 15 años de servicio para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir a 1º de abril de 1994, evidenciándose que para esa fecha solo contaba con 34 años de edad y 325 semanas de cotización que equivalen a 6 años, 3 meses y 25 días.

Señala entonces, que lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social¹.

A través de auto calendado 12 de mayo de 2022 el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA².

El apoderado del demandado, dentro del término concedido presentó escrito manifestando en primer lugar que en el CD que le fue entregado no se encuentran incorporados los actos administrativos demandados sino las Resoluciones GNR 7028 y GNR 7828 de 15 de marzo de 2016 por medio de los cuales se reconoce un derecho pensional a la señora Julia Marlen Vaquero Velásquez, lo que puede significar un error al admitir la demanda y una posible nulidad que debe decretarse de oficio a partir del auto admisorio de la demanda.

Para resolver, como lo anterior se señaló dentro de los argumentos del escrito que descorre el traslado de la solicitud de suspensión provisional, se debe indicar que previo a la admisión de la demanda el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avizó la falencia e inadmitió la demanda a fin de que se aportaran las Resoluciones GNR 290556 de 23 de septiembre de 2015 y GNR 164930 de 3 de junio de 2015³, actos

¹ Ver archivo 002MedidaCautelar del CuadernoMedidaCautelar – expediente digital.

² Ver archivo 003Providencia del CuadernoMedidaCautelar.

³ Ver archivo 007AutoInadmisorio del expediente digital.

administrativos demandados, y en cumplimiento el apoderado de la entidad demandante las aportó en su debida oportunidad⁴ dando lugar a proferir el auto admisorio de la demanda que fue notificado al señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo, dejando a salvo la actuación de cualquier posible irregularidad, sin lugar a más consideraciones.

Frente a la solicitud de suspensión provisional el apoderado del demandado parte de proponer el problema jurídico para señalar que considera que no es procedente decretar la medida porque no se cumplen los requisitos que exige el ordenamiento legal, artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 231 del mismo estatuto, que regula los presupuestos generales de la medida y que no es acertada la afirmación de la entidad demandante al señalar que la demanda se encuentra fundada en derecho, por cuanto por el contrario esta es violatoria del régimen de transición como quiera que (i) el demandado sí era beneficiario del régimen de transición al contar para el 1º de abril de 1994 con más de 40 años de edad; (ii) la Ley 100 de 1993 “no entró en vigencia para la entidad territorial denominada Distrito Especial de Bogotá el primero de abril de 1994 sino el 30 de junio de 1995 y es a esta entidad territorial a la que pertenece en el nivel descentralizado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá”⁵ ; (iii) al demandado sí le es aplicable el régimen de transición de la Ley 100 por encontrarse vinculado al momento de su entrada en vigencia, (iv) no se solicita la suspensión de los actos que reconocieron la prestación sino solamente el que la incluyó en nómina; (v) el demandado nunca solicitó afiliación al RAIS, lo que sucedió fue que la EAAB trasladó en forma masiva a sus trabajadores a la AFP Horizonte, causando una doble afiliación, pero siempre estuvo vinculado al ISS.

Finalmente, expone que la solicitud no reúne los requisitos contenidos en el artículo 97 y 231 del C.P.A.C.A, reitera los argumentos ya esbozados y concluye que la negación de la medida no resulta gravosa para la entidad demandante porque de prosperar las pretensiones el resarcimiento de perjuicios estaría garantizado con la mesada pensional del demandado, por el contrario, su decreto resultaría gravoso porque estaría llamada a responder por los perjuicios que se llegaran a causar.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en*

⁴ Ver folios 2 a 16 del archivo 010EscritoDeSubsanacion.

⁵ Ver folio 2 del archivo 05PronunciamientoDdo – Cuaderno MedidasCautelares

cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁶ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad

⁶ Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución GNR 164930 de 3 de junio de 2015 proferida por Colpensiones se reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acredite el retiro definitivo del servicio.

Además, que a través de la Resolución GNR 290556 de 23 de septiembre de 2015, se resolvió un recurso de reposición, que modificó parcialmente la Resolución GNR 164930 y reliquidó la pensión en cuantía de \$1.850.545,00, pero la dejó en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro del servicio.

Está claro que ni en Sede Administrativa ni en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad demandante presenta inconformidad con el derecho pensional del demandado, lo que aquí se solicita es que el reconocimiento se haga de conformidad con la Ley 797 de 2003 y no con el Decreto 758 de 1990, como se hizo, en tanto el señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Solidad de Prima Media con Prestación Definida el 18 de agosto de 1999 y conforme su dicho no acreditó los 15 años de servicios para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir a 1º de abril de 1994, pues solo contaba con 34 años de edad y 6 años, 3 meses y 25 días de servicio.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Sin prejuzgamiento alguno, se cita que de la documental obrante, se puede corroborar que el demandado nació el 3 de marzo de 1953⁷, es decir, *prima facie*, se evidencia que para el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad y no 34 como se consigna en la demanda, aunado a que si bien en el expediente pensional obra el reporte de semanas cotizadas desde el 11 de marzo de 1970 hasta el 7 de junio de

⁷ Ver archivo 004 ContenidoTestigoDocumental.

2013⁸, no es posible verificar si el demandado en efecto se trasladó del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media.

En tal virtud, es importante permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **02** de fecha **12/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2020-00006 00

Ergc

⁸ Ibidem

⁹ paniaguaebogota4@gmail.com; paniagua.bogota4@gmail.com
wimorabogados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ec6c88e95ad29d4fd0eb406e07628e5112d383e6a962e785b085054c7e7c8**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 055 2020 00006 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Carlos Eduardo Penagos Acevedo
Controversia: Reconocimiento pensional
Asunto: Reconoce personería, correr traslado excepciones

Contestada la demanda por el accionado, se reconocerá personería adjetiva al doctor WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.405.666 y Tarjeta Profesional 33.715 del C.S.J. para representar al señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 12 del archivo 044PronunciamientoDdo.

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento la entidad demandante, pues el memorial no fue enviado a su correo electrónico¹ se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS, antes identificado, para representar al señor Carlos Eduardo Penagos Acevedo en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado a la entidad demandante, COLPENSIONES,

¹ Ver archivo 047CorreoMemorial06Jun22 del expediente digital

conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **02** de fecha **09/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00170 00

² paniaguabogota4@gmail.com; paniagua.bogota4@gmail.com
wimorabogados@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bfe630e31602765ff55650f6b08cd1e24aa37d62bf926b3e2eabc929b0ea02**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-**42-067-2022-00001** 00
Demandante: VICTOR JULIO POVEDA MORENO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
Controversia: Sanción Mora – consignación de cesantías
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede¹ procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital- Secretaría de Educación Distrital y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Fiduciaria La Previsora S.A.-FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivo 04InformeSecretarial del expediente digital.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020**. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Fl. 3 y 4 del archivo 02Anexo202200001).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ergc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00001 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c6103ce3633a05579f101f88c856601ba6fa27b1b5b2f4a05a1a0bfe19df60**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00003-00**
Demandante: Genny Rene Casas Rodríguez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Controversia: Reconocimiento Sustitución Asignación de Retiro
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación..

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12-09-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00003- 00

¹ Salvahot23@gmail.com.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a31ce769a7609506fb0b2d898ef1f8836008c8d06517836725f56650052c8b**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00006 00**
Demandante: DANNY BARÓN FAJARDO
Demandado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTERRITORIO antes FONADE
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Falta de Jurisdicción

Por reparto correspondió a este Despacho el presente proceso, en el cual se han surtido las siguientes actuaciones:

ANTECEDENTES

- La demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020 ante la jurisdicción laboral, fue repartida al juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, quien la admitió mediante providencia del 3 de diciembre de 2020¹.
- A través de correo electrónico el apoderado del demandante notificó la demanda a ENTerritorio, quien a través de apoderado contestó a través del mismo medio el 9 de julio de 2021².
- El 18 de mayo de 2022, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, atendiendo a que la causa petendi es el reconocimiento del vínculo laboral subordinado que el demandante aduce haber sido encubierto por la demandada FONADE, hoy ENTERRITORIO, a través de contratos de prestación de servicios ejecutados entre el 11 de noviembre de 2005 y el 31 de enero de 2017, junto con el reconocimiento de los emolumentos laborales que de ello se deriva; siendo claro para ese Despacho que, siguiendo las consideraciones expuestas al respecto por la H. Corte Constitucional en el auto 492 de 2021; el presente asunto debe ser ventilado ante el Juez de lo contencioso administrativo³.
- En virtud de la decisión la demanda fue sometida a reparto del 29 de agosto de 2022 y le correspondió a este Despacho⁴.

CONSIDERACIONES

Normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado

El artículo 104 del CPACA establece el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada y dispone que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa⁵.

¹ Ver archivo 03AutoAdmiteLaboral202200006 del expediente digital.

² Ver archivo 05TrámiteNotificación202200006.

³ Ver archivo 08AutoDeclaraFaltaJurisdicción202200006.

⁴ Ver archivo 011ActaReparto.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

Igualmente, con criterio de especificidad señala que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. [...].

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].

Así mismo, el numeral 4º del artículo 105 *ibidem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

De otro lado, el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social -CPTSS- dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de los “*conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, disposición que debe ser entendida en el marco del artículo 15 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala: “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*”.

De igual manera, el Gobierno Nacional modificó la estructura y la denominación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera, transformándolo en la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTerritorio, mediante el Decreto 495 de 20 de marzo de 2019, cuyo régimen jurídico laboral, se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, que señala: “*...Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales...*”.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado, en varias de sus providencias ha señalado que “[e]n resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho y de manera ilustrativa realizó el siguiente cuadro⁶:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado ponente: William Hernández Gómez auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857); Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez auto del 29 de julio 2021, Radicado: 20001-23-39-003-2017-00028-01(4395-18); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., auto de dieciocho (18) de Marzo de 2021, Radicado: 81001-23-33-000-2012-00040-02(3459-16).

Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

Posición de la Corte Constitucional

El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá en su providencia expone que la Corte Constitucional mediante auto 492 de 11 de agosto de 2021 dispuso que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer aquellos casos en los cuales se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral encubierto.

Al respecto, si bien en dicha providencia la Corte Constitucional determinó la siguiente regla de decisión “(...) que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”, no se puede desconocer que en la parte considerativa se afirmó que:

"La ley determina qué servidores ostentan una u otra condición, según la naturaleza jurídica de la entidad pública para la que se presta el servicio o las funciones que se desempeñen. En relación con lo primero, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos, pues en dichas entidades los trabajadores oficiales son la excepción al desempeñar primordialmente actividades de obra y mantenimiento. En las empresas industriales y comerciales del Estado predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección", para lo cual cita el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968 (Subrayado del Despacho).

Continúa reiterando que, "7. Según el artículo 12⁷ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción⁸".

Agrega, "9. En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

⁷ Nota interna. "Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

⁸ Nota interna. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas”. (Subrayado del Despacho).

En este orden, es claro que, en efecto, cuando no se tenga certeza de la clase de vinculación (trabajador oficial o empleado público), la competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativo, pero en el asunto en concreto, la naturaleza jurídica de la Empresa Promotora del Desarrollo Territorial, es el de una persona jurídica autónoma, **empresa industrial y comercial del estado**, en la que, reiterando lo ya dicho: predominan los trabajadores oficiales y a los empleados públicos se les encargan labores de administración y dirección, últimas que no eran las desempeñadas por el aquí demandante.

Lo anterior fue estudiado por la Corte Constitucional en reciente auto 441 de 30 de marzo de 2022, en el cual se dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la jurisdicción laboral ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, declarando que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral continuar con el trámite del proceso laboral. Las pretensiones de la demanda eran (i) declarar la nulidad del Oficio CVS/012/2018 proferido por la referida ESE el 05 de enero de 2018; (ii) reconocer la relación laboral existente entre esa entidad y el mencionado ciudadano; y (iii) condenar a dicha ESE a pagar a ese ciudadano las prestaciones sociales y demás conceptos laborales, junto con los respectivos intereses de mora e indexación.

En la citada providencia la Corte encontró que para el caso particular había por lo menos tres elementos que la llevaron a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) *prima facie* es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

Descendiendo al presente caso (i) la entidad demandada es una empresa industrial y comercial del Estado, (ii) en esta concurren empleados públicos (encargados de las labores de administración y dirección) y (iii) las funciones desempeñadas por el demandante, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios obrantes en el proceso, no son de dirección y confianza, por tanto, fueron propias de un trabajador oficial.

Por lo anterior y, en aras de precaver futuras nulidades, con base en lo anteriormente expuesto y siguiendo la tesis sostenida por la H. Corte Constitucional al respecto, la competencia para conocer la presente demanda corresponde al Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la que se planteará conflicto negativo de jurisdicción⁹, ordenando remitir el expediente a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional para que dirima la presente colisión.

⁹ De manera reiterada, la Corte ha considerado que, “para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que concurren los presupuestos: subjetivo, objetivo y normativo. El *subjetivo* consiste en que la controversia se presente, al menos, entre dos autoridades que administren justicia y hagan parte de distintas jurisdicciones. El *objetivo* se refiere a que la disputa recaiga sobre el conocimiento de una causa judicial (Es decir que, se encuentre en trámite “*un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional*”). Y el *normativo* alude a que es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, expresamente, las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto”. Ver autos 155 de 2019, 452 y 503 de 2019, 129 y 415 de 2020.

TERCERO: REGISTRAR en el Sistema Siglo XXI, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00006 00

¹⁰ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
caroforero01@hotmail.com; diana.caro@caroabogados.co; lufe1234@hotmail.com; lufesuarezc@mai.com;
notificacionesjudiciales@enterritorio.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7ce3338a18441c2b99f454dcccca83b97890a82931b5a3c7a24bac0c08891**

Documento generado en 09/09/2022 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-067-**2022-00007**-00

Demandante: Ana Cecilia Galvis Torres

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Controversia: Reliquidación Pensión Jubilación

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º. Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Adviértase que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá D.C., a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

7.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) MONICA LILIANA SANABRIA URIBE con la C.C N° 1.032.482.911 y portadora de la T.P. No. 362.244 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

9° Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00007 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93f75bc2870dfa223291936918d0aeede201a27736b634f28659f8b97049942**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00017 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: José Modesto Chalar y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

Demandados: NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co, johne.romero@nuevaeps.com.co,
3152574921 o 3222356692, JOSÉ MODESTO CHALAR: 1401personal@gmail.com,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **002** de fecha **12/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00017-00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39adf8f7f868671cdc042e81c58673599cbf1eabdc6299b7e1ae968500f514df**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00017 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: José Modesto Chalar y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Resuelve excepciones –

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el demandado **José Modesto Chalar**, el **Ministerio de Defensa** quien fue vinculado en calidad de litis consorte necesario, y la **Nueva EPS** quien se vinculó en calidad de litis consorte facultativo, cada uno a través de sus apoderados judiciales a quienes se les reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, proponen excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante auto proferido el veintiocho (28) de junio de 2022, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. De las excepciones propuestas por el señor José Modesto Chalar.

El precitado demandado a través de su apoderado doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624 de Medellín y T.P. 344.187 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva; con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y previas así:

1.1. Excepciones de mérito

(i) Prescripción, (ii) Compensación, (iii) Buena fe, (iv) Mala fe, (v) genérica e innominada y (v) cosa Juzgada.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas y

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

respecto de la **prescripción** va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

1.2 Excepciones Previas

Se propone la denominada (i) falta de integración del litisconsorcio necesario.

Señala el apoderado del señor José Modesto Chalar, que como quiera que en el escrito de demanda se alega que debe ser el Ministerio de Defensa Nacional quien asuma la prestación pensional del señor Chalar, esta entidad debe comparecer al proceso para defender sus propios intereses.

Al respecto se tiene que el numeral 2° de la parte resolutive del auto que dispuso la admisión de la demanda proferido el primero (1°) de junio de 2018, obrante a folios 34 y 35 del Cuaderno Principal, dispuso la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de Litis Consorte Necesario.

Por lo tanto, la excepción propuesta no tiene asidero fáctico ni jurídico.

2. De las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional.

La mencionada entidad a través de su apoderada doctora Norma Soledad Silva Hernández identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 de Bucaramanga y T.P. 60.528 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva; con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y previas así:

2.1. Excepción Previa

2.1.1. De la Caducidad

Señaló el apoderado que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para la lesividad cambió, que el Código Contencioso Administrativo establecía en su artículo 136 numeral 7° que *"cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años contados a partir del siguiente para su expedición"* pero en vigencia del artículo 164, numeral 2° literal d del C.P.A.C.A., *"cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de (...)"* y precisó que lo anterior porque la Jurisprudencia ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Agregó que, además a la presente acción no le aplica ², por cuanto el objeto del presente proceso no es discutir el derecho a la pensión de jubilación del señor José Modesto Chalar, pues aquí lo que se persigue es la determinación de la entidad competente para su reconocimiento.

Señala por ello que, la Resolución No 183335 que reconoce la pensión de jubilación al señor Chalar por parte de Colpensiones, fue expedida el 19 de junio de 2015, y el presente medio constitucional fue instaurado el 22 de enero de 2018, lo cual deriva en la caducidad del presente medio de control.

Atendiendo a que la acción incoada se concreta en el medio de control de nulidad y restablecimiento es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 138 del CAPACA, en armonía con la excepción legal expuesta en el literal 4 c del artículo 16, cuando dispone que cuando se trate de pretensiones que se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

Aunado a ello, en la jurisprudencia y la doctrina nacional, respecto a que no hay término de caducidad por lo que podrán demandarse tales actos en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Dicho lo anterior, se tiene que, si bien el apoderado del Ministerio de Defensa esgrime que en este caso no se está discutiendo el derecho a la pensión de jubilación del señor José Modesto Chalar, sino la determinación de la entidad competente para su reconocimiento, lo cierto es que con el ejercicio de la presente acción se está atacando de manera directa la Resolución No 183335 que reconoció la pensión de jubilación al señor Chalar por parte de Colpensiones expedida el 19 de junio de 2015, pues se pretende la revocatoria de la citada resolución y por tratarse este de una decisión que contiene reconocimiento de una prestación periódica no encuentra sujeta a la aplicación del término de caducidad, y por ello esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2. Excepción Mixta

Planteó como excepción de carácter mixta la falta de legitimación de la causa por pasiva.

2.2.1. Falta de legitimación de la causa por pasiva.

Indica el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional que con la presente acción se pretende la revocatoria de la Resolución 183335 del 18 de junio de 2015, que reconoció una pensión de vejez al señor José Modesto Chalar, por considerar que la referida pensión, debería haber sido reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional puesto que el señor Chalar laboró la mayoría de tiempo en INDUMIL entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

Señala que INDUMIL es una empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, con autonomía administrativa y capital independiente y por ello puede acudir de manera independiente al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

En efecto, INDUMIL es una entidad que fue creada y encuentra reglamentada por los Decretos No 3235 Bis de 1954 y 0574 de 1955, modificada a través de los Decretos 2346 de 1971, 2069 de 1994 y el Acuerdo de Junta Directiva de INDUMIL

² “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)2

No 439 de 2001, y su naturaleza se concreta una Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, capital independiente, autonomía administrativa y financiera y vinculada al Ministerio de Defensa Nacional³.

Revisada la Resolución No GNR183335 del 19 de junio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez al señor José Modesto Chalar, se advierte que INDUMIL, participa como cuota partista de la pensión reconocida al señor Chalar en los siguientes términos:

"(...) esta dependencia procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la pensión indicando las entidades que participan como cuota partistas, el porcentaje y el valor de la prorrata con el cual concurren en la financiación, sin llevar a cabo el procedimiento de la consulta de la cuota parte pensional instaurado por la circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección.

Que de la misma manera se remitirá copia del acto administrativo a la Vicepresidencia de Financiamiento e inversiones - Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos para que proceda a remitir a las diferentes entidades concurrentes los documentos que resulten pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales a que haya lugar con respecto a la siguiente gráfica:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
INDUMIL	5415	\$451.846.00
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	663	\$55.523.00
COLPENSIONES	1644	\$137.181.00

(...)"

Lo anterior permite concluir que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, como quiera que este funge como cuota partista de la prestación reconocida al señor José Modesto Chalar, a través del acto administrativo respecto del cual se pretende su declaratoria de nulidad, por tanto, sus intereses median en las resultas del presente proceso.

No obstante, se dispondrá de la vinculación como litis consorte necesario de INDUMIL por tener interés en las resultas del proceso al ser una entidad que en efecto como lo señala el apoderado del Ministerio de Defensa cuenta con personería jurídica, capital independiente, autonomía administrativa y financiera, y además funge como entidad que aporta una cuota partista de la pensión que le fue reconocida al señor Chalar, mediante la Resolución No GNR183335 del 19 de junio de 2015, lo que deriva en que también tiene interés en las resultas del presente proceso.

3. De las excepciones propuestas por la litisconsorte facultativa Nueva E.P.S.

El precitado demandado a través de su apoderado doctor Jhon Edward Romero Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 80.238.736 de Bogotá y T.P. 229.014 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, mixtas y previas así:

3.1. Excepciones de mérito

³ “Acuerdo 439 de 2001: ARTÍCULO 2º- NATURALEZA. – La Industria Militar es una empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, capital independiente, autonomía administrativa y financiera y vinculada al Ministerio de Defensa Nacional”

(i) Prestación de Aseguramiento en salud ya fue causada y ejecutada por la Nueva E.P.S., (ii) Desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud como sistema de Gestión de Riesgos, (iii) inexistencia de nexo causal, (iv) Cobro de lo no debido (v) La Genérica e innominada.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso⁴, no constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

3.2. Excepciones Previas.

Planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

Señala el apoderado que, la Nueva E.P.S., como entidad promotora de salud es por disposición legal únicamente la administradora de unos recursos parafiscales que entran al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más no es el sujeto activo de dichos recursos, es decir, que no pertenecen a la EPS, sino al Sistema.

Agregó que, frente a la pretensión de reintegro de las sumas correspondientes al 12% del ingreso pensional del señor José Modesto Chalar a título de Aportes a salud, al no tener titularidad sobre dichos recursos, Nueva E.P.S. no es quien está llamada a devolverlos y por lo tanto no tiene legitimación en la causa por pasiva en este proceso.

Añade que, en ningún apartado de la demanda se presenta justificación legal ni fáctica de la existencia de una obligación de restitución a cargo de la Nueva E.P.S., de los aportes en salud que recaudó respecto del señor José Modesto Chalar y en ausencia de tal soporte legal se entiende que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva ya que no es titular de obligación alguna en el sentido presentado por las pretensiones de la demanda por lo que no están llamadas a prosperar.

Por otra parte, esgrime que, ni COLPENSIONES ni el señor José Modesto Chalar encuentran facultados por activa para presentar reclamación de reintegro de las sumas pagadas a título de aportes en salud, por cuanto el sujeto activo de la contribución parafiscal es el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, el Despacho indica que el Decreto 780 de 2016⁵ dispone en el artículo 2.6.1.1.2.2. sobre la devolución de cotizaciones, que:

"Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC⁶ reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁶ Entidades Obligadas a Compensar

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.”

Para el Despacho, dicha disposición involucra, en el trámite de la devolución o reintegro de pagos erróneamente efectuados como cotizaciones, la participación de varias entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, es decir, el aportante, la E.P.S. o la E.O.C. (Entidades Obligadas a Compensar) y el Fosyga, hoy ADRES. Esto implica: la solicitud de la devolución ante la E.P.S. o la E.O.C., su verificación por parte de éstas últimas entidades para determinar la pertinencia del reintegro, luego de lo cual será el hoy ADRES, el que procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las E.P.S. y E.O.C.

De esta manera, al margen de la temporalidad u oportunidad para que el aportante o la E.P.S. y la E.O.C. realicen la solicitud de la devolución de los aportes, lo cierto es que en ese trámite todas las entidades (Aportante - Nueva E.P.S. – ADRES) intervienen, es decir, sí recae sobre estas la gestión y las actuaciones para la devolución o reintegro de pagos erróneamente efectuados como cotizaciones. Por esas razones, no puede indicarse que no estén legitimadas en la causa para demandar ni para responder por las pretensiones de la demanda, y por tal motivo no prosperan las precitadas excepciones.

No obstante, teniendo en cuenta el anterior contexto, se dispondrá la vinculación del ADRES, en calidad de litisconsorte necesario.

3.3. Excepciones Previas.

Se propone la denominada (i) falta de competencia del Juez Administrativo y, (ii) falta de integración del litisconsorcio necesario.

3.3.1.- De la falta de competencia del Juez Administrativo

Señala el apoderado que como quiera que, en la relación existente entre la entidad administradora de pensiones y la persona afiliada al sistema, sin importar la naturaleza de la relación jurídica o el acto jurídico que se controvierte, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y no la jurisdicción administrativa.

Será lo primero precisar que en el presente proceso COLPENSIONES en calidad de accionante demanda el acto administrativo que expidió para efectuar el reconocimiento de la prestación pensional del señor JOSÉ MODESTO CHALAR, y en sede de esta acción se formularon como pretensiones las siguientes:

"1. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN GNR 183335 del 19 de junio de 2015 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor CHALAR JOSE MODESTO, (...) toda vez que no se ajusta a derecho por no ser COLPENSIONES la entidad competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, como si lo es la NACION MINISTERIO DE DEFENSA.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

3.1.- *Se Declare que Colpensiones no es la entidad para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor del señor CHALAR JOSÉ MODESTO.*

3.2.- *Se Declare que la NACION MINISTERIO DE DEFENSA es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación en favor del señor CHALAR JOSÉ MODESTO.*

3.2.- *Se ordene al señor CHALAR JOSÉ MODESTO y a favor de (...) Colpensiones, la devolución de los pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados (...)*

3.3.- *Se Ordene a la (...) NUEVA E.P.S. a favor de (...) Colpensiones, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor CHALAR JOSÉ MODESTO desde la fecha de inclusión en nómina (...)*"

La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, el Consejo de Estado⁷ y el Consejo Superior de la Judicatura⁸ han sostenido que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo no la jurisdicción ordinaria quien tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social, ello por tres razones:

En primer lugar, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social⁹.

El numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

En segundo lugar, los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer *todas* las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén "*sujetos al derecho administrativo*", con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten "*intereses propios de la administración*"¹⁰, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016 C.P. Cesar Palomino Cortés

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia 110010102000202000952 00 (17697-40) de 2020.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Sentencia 1822-2020 de 2021. Allí se lee: "*en cuanto a las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, encontramos que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria*". Ver también, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia APL2642-2017 de 2017. Allí se lee: "[e]s cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º (...)"

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia 110010102000202000952 00 (17697-40) de 2020.

En tercer lugar, la acción de lesividad *“no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”*¹¹. La competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA)

Precisado lo anterior emerge que, no prospera la excepción de falta de competencia del Juez Administrativo para conocer del presente asunto como quiera que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución GNR183335 del 19 de junio de 2015, interpuesta por Colpensiones, dado que se trata de una “acción de lesividad”. En tales términos, dado que el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y esta debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta es la jurisdicción competente para dirimir el caso aquí planteado.

3.3.2.- Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Señala el apoderado de la Nueva E.P.S., que de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieren sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tienen una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes en salud por parte de cotizaciones independientes, o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por el ADRES, razón por la cual si lo pretendido por COLPENSIONES es que se produzca la devolución de aportes a salud en su totalidad, debió integrar o dirigir sus acciones en contra del ADRES por ser la entidad encargada del manejo y el giro de los recursos de las EPS.

Sea lo primero precisar que el litis consorcio necesario¹² *“se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”*¹³.

Conforme con lo anterior, a las valoraciones citadas en el numeral 3.2. del presente proveído y, con fundamento jurisprudencial el Despacho dispondrá de la vinculación del ADRES, como encargada de administrar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud General, y como quiera que si bien esta entidad no intervino en la producción del acto administrativo respecto del cual se persigue su nulidad, del conjunto de pretensiones que se invocan en la demanda se involucran intereses de la entidad en las resultas del proceso.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia 0005-11 de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16)

¹³ Nota interna. Sentencia t-056 de 6 de febrero de 1997.

SEGUNDO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en su momento.

TERCERO. Vincular como litisconsorte necesario a la INDUSTRIA MILITAR INDUMIL-, y como litisconsorte facultativo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notificar personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda a las siguientes partes procesales:

- a) Al Representante Legal de la INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL-, al buzón de correo dispuesto para efectos de surtir notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, para que, a través de apoderado judicial al proceso, indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem)
- b) Al Representante Legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, al buzón de correo dispuesto para efectos de surtir notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, para que, a través de apoderado judicial al proceso, indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, antes identificado, para representar al demandado JOSE MODESTO CHALAR, conforme al poder anexado al escrito de contestación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ antes identificado para representar a la NUEVA E.P.S., conforme con el poder anexado al escrito de la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, antes identificada para representar al MINISTERIO DE DEFENSA, conforme con el poder anexado al escrito de la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹⁴ y CÚPLASE,

¹⁴A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaquabogota1@gmail.com,
paniaquasupervisor1@gmail.com, paniaquacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137
Demandados: NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co, [johnne.romero@nuevaeps.com.co](mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co),
3152574921 o 3222356692, JOSÉ MODESTO CHALAR: 1401personal@gmail.com
Adres: notificacionesjudiciales@adres.gov.co, Indumil: Indumil@indumil.gov.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Vmlc

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. <u>002</u> de fecha <u>12/09/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-42-055-2018-00017 00
--

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efadba0c1da01ff07ed8cc87007bc10bbabb348a5887276eef5f6c26fc4541f3**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00045 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Fernando Walteros Salinas
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-055-2018-00045-00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b13594c749148261cdc8d6577ccb728db3aaffb6cbc8798152ac366cfb591f**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00045 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Fernando Walteros Salinas
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

Mediante proveído del primero (1º) de abril de 2022, se ordenó oficiar a COMPENSAR a efectos que remitiera al proceso la dirección actualizada, el correo electrónico, y teléfono del demandado Fernando Walteros Salinas; y que una vez dicha entidad remitiese dicha información, por Secretaría se oficiara a la parte demandante, informándole la dirección de notificaciones demandado suministrada para que esta a su vez proceda a remitir la citación de notificación personal y dar aplicación a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto del 22 de marzo de 2018.

El 29 de junio y 7 de julio de 2022, COMPENSAR E.P.S., remitió comunicación por medio de la cual informa que la dirección del señor Walteros Salinas, que se registra en su base de datos es la Calle 15 No 12-01 Sur Bloque D Apto 501, Teléfono Fijo 3115434, Teléfono Celular 3125837756, Correo Electrónico linaxio@yahoo.com, (Folios 124 a 124 C. Ppal.), **sin embargo se advierte que, esta dirección es la misma que reporta la demanda y a la cual se han enviado distintos oficios de citación para surtir notificación personal siendo estos devueltos.**

En consecuencia, por Secretaría, **POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico del señor FERNANDO WALTEROS**

SALINAS, en sede de la cual se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda del veintidós (22) de marzo de 2018.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 09/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00045-00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3cf4aafd9c23c745d1f8aa347717c6f9de894eb1165137b61b3dcdba3561ec**

Documento generado en 09/09/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00169 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: María Helena Muñoz Triana
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-055-2018-00169-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb17afb202cbeba3ab8db55c4e73b40057e255cda634638062e9ba3bb3ee4bb5**

Documento generado en 09/09/2022 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00169 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: María Helena Muñoz Triana
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

Mediante auto del 6 de mayo de 2022, se dispuso lo siguiente: *"Por intermedio de la secretaría del juzgado inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura el emplazamiento realizado por la entidad demandante a la señora MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA en el que se incluya el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del año 2014 del Consejo Superior de la Judicatura."*

Revisadas las actuaciones posteriores surtidas dentro del proceso encuentra que no se ha dado trámite a la precitada orden, por consiguiente, se ordena que por la Secretaría del Despacho se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto proferido el 6 de mayo de 2022, dentro del presente proceso, dejando dentro del proceso las constancias secretariales del caso.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **002** de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-055-2018-00169-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c9c21751b7de59280b7f8456476140a67b5c73ea22ef669beb8ff80d88859**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2018 00229 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Elsa Mery Peña Clavijo
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Auto requiere a la parte actora

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que:

1. Mediante proveído del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se dispuso admitir la demanda y en consecuencia de ello se ordenó entre otras cosas notificar personalmente a la demandada ELSA MERY PEÑA CLAVIJO. (Archivo No 10 del expediente digital)
2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de COLPENSIONES, a través del memorial del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), aportó certificado de devolución de la notificación por aviso, expedido por la Oficina de Correo Interrapidísimo, en donde se evidencia que no ha sido posible realizar la mencionada actuación. (Archivo No 13 del expediente digital)
3. Mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá ordenó requerir a

COLPENSIONES para que suministre la dirección y/o correo electrónico de la demandada la señora Elsa Mery Peña Clavijo, con el fin de efectuar la correspondiente notificación personal de la demanda.

4. Mediante memorial del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la entidad demandante COLPENSIONES, se dispuso a dar cumplimiento al requerimiento efectuado con el citado auto, aportando una nueva dirección de notificación de la señora Elsa Mery Peña Clavijo: Carrera 68H Bis Núm. 34A 11 Barrio Floralia en la ciudad de Bogotá D.C. (Archivo No 17 del expediente digital)
5. En virtud de lo anterior, el apoderado de COLPENSIONES acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal, a través de la Oficina de Correo Interrapidísimo a la citada accionada. No obstante, pese a que se acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal a la señora Elsa Mery Peña Clavijo, la guía aportada no acredita el recibo efectivo o la devolución de la citada comunicación, tampoco se puede realizar la trazabilidad de dicho envío al ser ilegible, lo cual evidencia que la parte demandada aún no encuentra notificada de la admisión de la demanda. (Archivo No 21 del expediente digital)

En ese orden **SE DISPONE,**

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de la señora **ELSA MERY PEÑA CLAVIJO**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda del 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada de la señora **ELSA MERY PEÑA CLAVIJO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 41.742.728., con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: panaguabogota4@gmail.com

11001-33-35-016-2018-00229 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nuevo (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2018 00504 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Carolina Isaza Rodríguez
Controversia: Lesividad – Reliquidación pensional
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez cuarenta y ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Lchr

¹Correos electrónicos

Demandante: panaguabogota1@gmail.com

Demandada: martharosasquiasua@hotmail.com; carolinaisaza100@hotmail.com



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-048-2018-00504 00



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nuevo (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2018 00229 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Elsa Mery Peña Clavijo
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: **Avoca Conocimiento**

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **02** de fecha **12/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2018-00229 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335048 2019 00113 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Bernardo Rojas Rodríguez
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, contestada la demanda por el demandado, se reconocerá personería adjetiva a la doctora MARÍA NELLY SALINAS GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía 35.415.256 y Tarjeta Profesional 100.144 del C.S.J. para representar al señor Bernardo Rojas Rodríguez en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio 17 del Expediente Físico)

Se reconocerá personería adjetiva a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No 32.709.957 de Barranquilla, y tarjeta profesional No 102.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de conformidad con el poder otorgado por la entidad a través de la escritura pública No 395 del 12 de febrero de 2020, suscrito ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

Se dispondrá aceptar como apoderada sustituta a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.102.232.459 de San Benito Abad, y tarjeta profesional No 284.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución de poder que adjunta, otorgado por la apoderada principal doctora, ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento la entidad demandante, pues el memorial no fue enviado a su correo electrónico¹ se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA NELLY SALINAS GARNICA, antes identificada, para representar al señor Bernardo Rojas Rodríguez en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído **se sirva indicar la dirección de correo electrónico en la cual se le puedan surtir las notificaciones de las actuaciones del proceso.**

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, antes identificada, para representar a la ADMINISTRADORA

¹ Folios 1 a 16 del Cuaderno Principal.

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en los términos y para los efectos del poder otorgado por la entidad a través de la escritura pública No 395 del 12 de febrero de 2020, suscrito ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, antes identificada, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada principal doctora, ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

CUARTO: Por Secretaría CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado a la entidad demandante, COLPENSIONES, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Póngase a disposición de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - el expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Vmlc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-048-2019-00113- 00

²Correos electrónicos:

Demandantes: paniagua.bogota4@gmail.com

Demandados: sajorbnet@yahoo.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59313acbb6f8a288c8e0ab1daa68200c6a9d7010f165746b12da0f7698e33a48**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2019 00114 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Elías Rodríguez Arias
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, contestada la demanda por el demandado, se reconocerá personería adjetiva al doctor JOSUE HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.237.896 y Tarjeta Profesional 76.675 del C.S.J. para representar al señor Elías Rodríguez Arias en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 20 del Expediente digital)

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento la entidad demandante, pues el memorial no fue enviado a su correo electrónico¹ se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSUE HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ, antes identificado, para representar al señor Elías Rodríguez Arias en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado a la entidad demandante, COLPENSIONES, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

¹ Ver Archivo 19 del expediente digital.

² Correos electrónicos:

Demandantes: paniagua.bogota4@gmail.com

Demandados: josueabogadolaboral@yahoo.com

11001-33-35-016-2019-00114 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2019 00114 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Elías Rodríguez Arias
Controversia: Lesividad
Asunto: Resuelve medida

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017 proferida por Colpensiones mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor RODRIGUEZ ARIAS ELIAS, bajo la ley 797 de 2003 en cuantía de \$4.386.121, girando un retroactivo por la suma de \$27.544.447.00, prestación ingresada en nómina del periodo 201801 que se paga en período 201802. Respecto de la liquidación generada equivocadamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el IBC tomado en cuenta para liquidación de la prestación supera el tope máximo (25 SMLMV) dispuesto por el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el inciso 4 y parágrafo modificados por el artículo 5 de la ley 797 de 2003.

2. A título de restablecimiento del derecho:

- 2.1. Que se ordene al señor Rodríguez Arias Elías, a favor de COLPENSIONES la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo permitido, por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago a favor del demandado de una pensión de vejez.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el acto administrativo demandado reconoció una pensión de vejez a favor del señor Elías Rodríguez Arias por un valor superior al que en derecho le corresponde, toda vez que en la liquidación efectuada se incurrió en error al superar el tope legal estimado en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, restricción que se encuentra dispuesta en el artículo 18 de la ley 100 de 1993 el inciso 4 y parágrafo modificados por el artículo 5 de la ley 797 de 2003.

Lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

A través de auto calendado 6 de mayo de 2022 el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

El apoderado del demandado, dentro del término concedido presentó escrito manifestando en síntesis que; no es plausible el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo en mención, pues dicha solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, a su juicio no se advierte violación que amerite suspender de forma provisional los efectos de la actuación demandada, más aún cuando la demandante cuenta con otros medios para remendar su error, y estos nunca pueden ser la vulneración de derechos de los ciudadanos, sobre todo cuando se avizora la buena fe del afiliado pensionado, que confió que la administración actuaba de forma legal.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en*

todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.** Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2.** Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.** Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.** Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a)** Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b)** Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, "La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

¹ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor RODRIGUEZ ARIAS ELIAS, bajo la ley 797 de 2003 en cuantía de \$4.386.121, girando un retroactivo por la suma de \$27.544.447.00, prestación ingresada en nómina del periodo 201801 que se paga en período 201802.

Está claro que ni en Sede Administrativa ni en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad demandante presenta inconformidad con el régimen pensional aplicable ni con el derecho pensional del demandado, es decir que, hasta el momento, no existe discusión en cuanto a que el señor Elías Rodríguez Arias tiene derecho a la pensión de jubilación en los términos de la Ley 797 de 2003.

Lo que aquí se demanda es diferencia pagada de más mediante la resolución SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017, en tanto una vez revisada la hoja de liquidación, si bien se tomaron los 10 últimos años laborados por el pensionado, es decir del año 2007 al 2017, de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, también la liquidación superó los topes máximos del Ingreso Base de Cotización; para el período de agosto de 2016; incrementando el IBL, elevando la mesada pensional.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE²Y CÚMPLASE,

lchr



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

²Correos electrónicos

Demandantes: paniaguabogota1@gmail.com / paniaguasupervisor1@gmail.com

Demandados: josueabogadolaboral@yahoo.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2019-00114 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nuevo (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2019 00266 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Juvenal Mejía Millán
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Auto requiere a la parte actora

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante proveído del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda y en consecuencia de ello se ordenó entre otras cosas notificar personalmente al demandado JUVENAL MEJÍA MILLÁN. (Archivo No 14 del expediente digital)

En cumplimiento de ello, el apoderado de COLPENSIONES, mediante memorial del cinco (05) de agosto del año en curso, acreditó el trámite de notificación personal, a través de la Oficina de Correo Interrapidísimo al citado accionado. (Archivo No 19 del expediente digital) No obstante, este despacho se dispuso a realizar la trazabilidad del envío de la notificación personal al señor JUVENAL MEJÍA MILLÁN (No. 700080828181), a través del portal web de la Oficina de Correo Interrapidísimo, donde se advierte la devolución de la citada comunicación por la causal de dirección errada, lo cual evidencia que la parte demandada aún no está notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda.

En ese orden **SE DISPONE**,

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico del señor **JUVENAL MEJÍA MILLÁN**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda del once (11) de julio de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **JUVENAL MEJÍA MILLÁN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 6.090.046., con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniagua.bogota4@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-35-016-2019-00266 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2019 00277 00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Julián Aníbal Chávez Correa
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Controversia: Lesividad – pensión de vejez
Asunto: Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez cuarenta y ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, tanto la parte demandada¹ como Colpensiones², contestaron en su oportunidad la demanda, y como quiera que en ambos escritos

¹ Ver Folios 200 a 212 del expediente

² Ver Folios 229 a 240 del expediente

fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento la entidad demandante, pues los memoriales no fueron enviados a su correo electrónico, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA, identificada con cédula de ciudadanía 43.921.415 y T.P. 173191 del C.S. de la J., para representar a COLPENSIONES, conforme con el poder general contenido en la escritura pública No. 1955.

SEGUNDO. Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado y la entidad vinculada, COLPENSIONES, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE³Y CÚMPLASE,



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2019-00277 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2019 00277 00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Julián Aníbal Chávez Correa
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Controversia: Lesividad – pensión de vejez
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Corresponde al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición allegado por la parte actora mediante memorial electrónico de 21 de junio de 2021, en contra del auto de 15 de junio de 2021, por medio del cual se negó una medida cautelar, conforme con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones **RDP 019495 de 14 de diciembre de 2012, RDP 009806 de 1 de marzo de 2013, RDP 011243 del 7 de marzo de 2013, RDP 039367 del 27 de agosto de 2013, RDP 027213 de 10 de julio de 2018 y RDP 034752 del 24 de agosto de 2018**, mediante las cuales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor del demandado y posterior reliquidación de la pensión de vejez, con el régimen especial de los funcionarios del INPEC.

A través del auto del 15 de octubre de 2019, fue admitida la demanda y se ordenó la vinculación de COLPENSIONES; a su vez, se notificó personalmente al

demandado y a la entidad vinculada del expediente de la referencia, quienes dentro del término contestaron la demanda.

Posteriormente, el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 15 de junio de 2021, resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado. (Fls. 39 – 42, Cuaderno Medida Cautelar)

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante memorial del 21 de junio de 2021. (Fls. 44 – 46, Cuaderno Medida Cautelar)

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de su recurso de reposición, la parte demandada solicita se revoque el auto de fecha 15 de junio de 2021, por cuanto los actos administrativos acusados de nulidad, efectuaron el reconocimiento erróneo de la pensión de vejez del demandado.

Argumenta que, contrario a la afirmado por el juzgador, la medida solicitada cumple con las exigencias de inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., pues, los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y posterior reliquidación de la pensión de vejez a favor del demandado, fueron expedidos aplicando indebidamente la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994 y Decreto 2090 de 2003, y otorgaron dicha prestación sin ser beneficiario de dichas disposiciones legales, contrariando la Constitución Nacional, la Ley 100 de 1993, Art. 36 y Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafos transitorios 2 y 5, por cuanto el demandado para el 1º de abril de 1994, no contaba con 15 años de servicio o 40 años o más de edad, para ser beneficiario del régimen de transición. Lo anterior, conlleva a que la situación pensional del demandado deba resolverse conforme la Ley 100 de 1993 y modificaciones efectuadas por la Ley 797 de 2003, en armonía con el Decreto 2090 de 2003.

Adicionalmente, que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, por lo que solicita al despacho decretar la medida cautelar requerida por Colpensiones.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición será tramitado de acuerdo a lo

dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí prevista; así mismo, se tiene que se surtió el trámite secretarial¹ pertinente.

2.1. De la procedencia de la medida cautelar

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

¹ Ver folio 47 del expediente

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha explicado que, "La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *aparición de buen derecho y perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que,

con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, en el contenido de la demanda se solicitó expresamente la suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que dichas resoluciones fueron expedidas por la UGPP, en contravía de la constitución y la ley; se indicaron como disposiciones violadas, entre otras; la Ley 100 de 1993, Art. 36 y el Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafos transitorios 2º y 5º; expuso que el demandado no estaba amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y al ser trabajador del INPEC, conforme lo exigía el régimen de transición del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, no era posible reconocerle la pensión de vejez en aplicación de la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994 y Decreto 2090 de 2003, entonces, al encontrar que las mencionadas resoluciones contrariaban evidentemente la normativa que le era aplicable, se hacía procedente la suspensión provisional de la misma.

Ahora bien, para este Despacho, como ya se mencionó, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez del demandado.

Aunado a lo anterior, a pesar de que Colpensiones aportó el expediente administrativo, para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que

actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas no se repondrá la decisión contenida en la providencia del 15 de junio de 2021.

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que el recurso de apelación se interpuso en subsidio de la reposición, resulta procedente conceder el mismo, conforme al numeral 5° del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se ordenará su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 15 de junio de 2021², de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que niega el decreto de la medida cautelar requerida por Colpensiones.

TERCERO: REMITIR por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

² Ver folios 39 a 42 del expediente, Cuaderno Medida Cautelar
chacurramba64@hotmail.com; wlozano@ugpp.gov.co; conciliatus@gmail.com

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2019-00277 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2019 00266 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Juvenal Mejía Millán
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: **Avoca Conocimiento**

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **02** de fecha **12/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2019-00266 00



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2020 00172 00
Demandante: Amanda Pinillos Niño
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje SENA
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Avoca conocimiento y corre traslado

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, mediante escrito que figura en el archivo No 22 del expediente digital, obra recurso de reposición promovido por el apoderado de la entidad demandada - SENA en contra del auto calendado 18 de Julio de 2022, por medio del cual se tiene por no contestada de la demanda, bajo el supuesto de que, con el escrito de contestación, no fue aportado el poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 118 del C.G.P. en concordancia con el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, por secretaria fíjese en lista por el termino de tres (03) días el recurso de reposición interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2020-00172 00

¹ Correos electrónicos:

Demandante: luzapini@hotmail.com; derechopublico@abogadosgm.com.co; consultas@abogadosgm.com.co

Demandado: olvipersa@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2020 00198 00
Demandante: Zoraida Zúñiga de Varela
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Parafiscales de la Protección Social-UGPP-
Controversia: Reliquidación Pensión de Sobreviviente
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

El Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, a través de auto proferido el dieciséis (16) de junio de 2022, inadmitió la demanda a fin de que la demandante acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó escrito el 21 de junio, por medio del cual allega las constancias de envío de los correos electrónicos por medio de los cuales remitió a la UGPP y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el escrito de la demanda y sus anexos, en término¹.

Es del caso precisar el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado **y que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**, no obstante como quiera que la inadmisión en el caso concreto

¹ Ver archivo 34SubsanacionDemanda.

se suscitó únicamente por el hecho de no haberse remitido la demanda y los anexos a la pasiva, el Despacho se abstendrá de exigirle la remisión del escrito de subsanación a las accionadas como quiera que resulta irrelevante pues no se cambió algún aspecto del escrito de la demanda o se adjuntó anexo nuevo a la misma, sino que únicamente lo que se surtió fue un traslado de la misma, ello con el fin de dar celeridad al trámite procesal que aquí nos ocupa.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Vincúlese en calidad de litisconsorte facultativo a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por tener interés en las resultas del proceso, en consecuencia, notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la precitada entidad de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

4.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. Jhon Jairo Martínez Orejuela, identificado con cédula de ciudadanía 16.735.000 de Bogotá y T. P. 262.207 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folios 9 a 11 archivo 01Demanda)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2020-00198-00

vmlc

² A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: denistriana167@gmail.com, orejuela600@hotmail.com,

Celular 3168452900

Demandada: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1961bbbfea732e1e065710cef8105a2ae00723672712f57906db88405f040800**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2020 00198 00
Demandante: Zoraida Zúñiga de Varela
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Parafiscales de la Protección Social-UGPP-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: denistriana167@gmail.com, orejuela600@hotmail.com,

Celular 3168452900

Demandada: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **002** de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-055-2020-00198-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818b8164fe52ccf8cf1cfeeae43cbe615b2c19b2973d69300fdda39cc474827**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00086 00
Demandante: Diana Marcela Ospina Noguera
Demandado: Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Autoridad
Nacional De Televisión – Par ANTV Liquidada
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **02** de fecha **12/09/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00086 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00086 00
Demandante: Diana Marcela Ospina Noguera
Demandado: Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Autoridad Nacional
De Televisión – Par ANTV Liquidada
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Ordena notificar

Mediante proveído del dieciséis (16) de abril de 2021, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma al Presidente de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A. y al Director General del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV -Liquidada en su condición de parte demandada, así mismo que se notificara al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje de correo electrónico.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., interpuso recurso de reposición; indicando que no es la entidad competente para asumir la defensa de la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV –Liquidada y en su lugar, estima que se debe vincular al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Por medio del auto de dieciséis (16) de agosto de 2022, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, repone el auto indicado, desvinculando a la entidad FIDUAGRARIA S.A., y consecuencia ordena la vinculación y notificación del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

y del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en el auto del dieciséis (16) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, notifíquese mediante mensaje de correo electrónico al **MINISTRO** de **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y al **DIRECTOR GENERAL** del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, conforme se ordenó en auto del dieciséis (16) de agosto de 2022, que ordenó la vinculación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Demandado: notificación.judicial@antv.gov.co correspondencia@parantvliquidada.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 12/09/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00086-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2021 00300 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: María del Carmen Montañez Gómez
Asunto: Avoca conocimiento

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

El Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, a través de auto proferido el diecisiete (17) de febrero de 2022, inadmitió la demanda a fin de que la demandante allegara lo siguiente: (i) copia de los actos acusados, con las constancias de notificación y de los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante, y (ii) acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora presentó escrito el 2 de marzo de 2022, por medio del cual allega: (i) copia de los actos acusados, (ii) antecedentes administrativos, (iii) copia de la demanda y, del escrito de subsanación, y de las pruebas y anexos a la demandada, remitidas a través del correo electrónico MC_MONTANEZ@hotmail.com, a la señora María del Carmen Montañez Gómez con acuse de envío de 2 de marzo de 2022, (Pdf12 y 13 Expediente Digital) en término.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la señora MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ-, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

7.º Prevengase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y T. P. 102.275 expedida por el C.S.J como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y con las facultades del poder conferido. (folios 12 a 27 archivo 02Demanda)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-048-2021-00300-00

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandada: MC_MONTANEZ@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7574b51c2a8b9ebc9fef6527eaf273fdc567c8e3cd4f8395fb6ba68f464fc2**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2021 00300 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: María del Carmen Montañez Gómez
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **002** de fecha
09/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-048-2021-00300-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20bf6db8125283b06bbc539a4f58e1d1094b2a421d6c01587187a708aa19311**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2021 00336 00
Demandante: GERSON REINEL ROMERO ESCOBAR
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Inadmite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y, en consecuencia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 11 de octubre de 2021 el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, ordeno el envío del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.

2.- Mediante oficio calendarado 11 de noviembre de 2021 se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, remitido por redistribución a este Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
- 2. Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 *ibidem*.
- 3. Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*.
- 4. Estimar** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 *ibidem*.

5. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

6. Acredite la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

2.- Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

3.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2021-00336 00

¹ Correos electrónicos

Demandantes: Gerson.romero@outlook.es; info@anubi.com.co y cesarl.abogado@hotmail.com

Demandados: Notificacionesjudiciales@ciac.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00341 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: José William Ortiz
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONESPARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Entidad vinculada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-35-016-2021-00341 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00341 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: José William Ortiz
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONESPARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Auto ordena emplazar

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante auto del ocho (08) de agosto de 2022, el Juzgado 16 Administrativo del circuito de Bogotá, ordenó el emplazamiento del demandado señor José William Ortiz, para que concurra a esta actuación por medio de apoderado judicial.

En cumplimiento a lo resuelto en el auto anterior, ordénese por secretaría incluir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Entidad vinculada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **02** de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-35-016-2021-00341 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2022 00079 00
Demandante: NUBIA ESPERANZA CUERVO VEGA
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Avoca Conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cuarenta y ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

¹ Correos electrónicos

Demandantes: nuescuve@yahoo.es; avendanoortiz@hotmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-048-2022-00079 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2022 00079 00
Demandante: NUBIA ESPERANZA CUERVO VEGA
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda presentada por el abogado GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO identificado con Cédula de ciudadanía No 19,395.891 y Tarjeta profesional No 40.875 del C.S.J., en representación de la señora NUBIA ESPERANZA CUERVO VEGA, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, se dispone:

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

1.1. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2022-00079 00

¹ Correos electrónicos

Demandantes: nuescuve@yahoo.es; avendanoortiz@hotmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342016 2022 00234 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Jesús Antonio Rivera Castillo
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha
12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-055-2022-00234-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a177b474b5bd2c4418cf7f90a9f95c480b208f77e62b66835cac81ceac6b5**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342016 2022 00234 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Jesús Antonio Rivera Castillo
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

Mediante proveído del ocho (8) de agosto de 2022, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor JESUS ANTONIO RIVERA CASTILLO en su condición de parte demandada, así mismo que se notificara al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje de correo electrónico.

Revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en dicho auto, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requiérase al apoderado de la parte actora a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda retirar los oficios de citación para surtir notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma, al señor JESÚS ANTONIO RIVERA CASTILLO, como quiera que COLPENSIONES señala que desconoce canal digital del demandado, dentro del mismo término la demandante deberá acreditar el trámite de envío de los oficios de citación de notificación personal.

Requíerese además al apoderado de la demandante para que dentro del mismo término se sirva informar **sí conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico del señor JESÚS ANTONIO RIVERA CASTILLO**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notifíquese mediante mensaje de correo electrónico al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico, conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **EPS COMPENSAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **JESUS ANTONIO RIVERA CASTILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 11.250.600, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales, lo anterior bajo la facultad que prevé el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.¹

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal** (...) Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

² A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **002** de fecha 12/09/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2022-00234-00

vmlc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a18f0d92f00083450534f015fbac3290bddcd322395e37315b54fa4ecdb48**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>